

- d) Ley Nº 135/91 "Que modifica y actualiza la Ley 620/76";
- e) Ley Nº 125/91 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario"
- f) Ley Nº 1016/96 "Que establece el Régimen Jurídico para la concesión y explotación de los juegos de Azar";
- g) Régimen de Beneficios Fiscales para los Ex Combatientes de la Guerra del Chaco (Leyes 431/73 y 217/93);
- h) Ley No. 426/94 "Orgánica del Gobierno Departamental";
- i) Ley Nº 608/95 Por la que crea el Sistema de Matriculación y Cedulación del Automotor;
- j) Reglas técnicas para la formación y actualización del Catastro Territorial (Decreto 14956/92) (Resolución 60/2004 SNC)
- k) Ley No. 5513/15 "Que modifica los art. 60, 62, 66, 70 y 74";
- l) Decreto Nº 6541/2022 "Que establece los valores fiscales de inmuebles para la liquidación del Impuesto Inmobiliario";

## CAPITULO II

### DE LOS IMPUESTOS

#### Art. 3º DEL IMPUESTO INMOBILIARIO

El alcance, la liquidación, las multas y los recargos aplicables al Impuesto Inmobiliario en el Municipio de Salto del Guairá, quedan establecidos por los Artículos 54º al 67º de la Ley 125/91 y por el decreto de Salto del Guairá, que quedan establecidos por el Servicio Nacional de Catastro conforme a la Ley 125/91 en concepto de Impuesto Inmobiliario para el año 2.022, así como por las demás normas reglamentarias establecidas por la presente Ordenanza.

#### 3.1 Hecho Imponible: Ley 125/91 Art. 54º

Créase un impuesto anual denominado Impuesto Inmobiliario que incidirá sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional.

### REGLAMENACIÓN

#### 1) Territorio:

El Impuesto Inmobiliario reglamentado por la presente Ordenanza incide sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio de Salto del Guairá.

#### 2) Anualidad

El Impuesto Inmobiliario es anual, y se lo paga por año adelantado. Una vez satisfecha la anualidad adecuada, el contribuyente se libera de toda obligación tributaria con la Municipalidad de Salto del Guairá, excepto en los casos en que la ley autoriza contra liquidaciones de impuestos ya percibidos en razón de hechos, informaciones o pruebas desconocidas anteriormente, o por estar basada la liquidación en omisiones, falsedades o en errores de hecho o de derecho. Las contra liquidaciones podrán ser realizadas en beneficio o en contra de los contribuyentes del impuesto inmobiliario. La

impuesto inmobiliario liquidado y pagado con error. Las contraliquidaciones solo podrán ser realizadas antes del cumplimiento del término para que se opere la prescripción para el cobro del tributo establecido en el artículo 173 de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal".

### **3.2 Contribuyentes: Ley 125/91 Art. 55°**

Serán contribuyentes las personas físicas, las personas jurídicas y las entidades en general.

Cuando exista desmembramiento del dominio del inmueble, el usufructuario será el obligado al pago del tributo.

En el caso de sucesiones, condominios y sociedades conyugales, el pago del impuesto podrá exigirse a cualquiera de los herederos, condóminos o cónyuges, sin perjuicio del derecho de repetición entre los integrantes.

La circunstancia de hallarse en litigio un inmueble no exime de la obligación del pago de los tributos en las épocas señaladas para el efecto, por parte del poseedor del mismo.

## **REGLAMENTACIÓN:**

### **1) Caracter real de la tributación:**

El Impuesto Inmobiliario es de carácter real, e incide sobre la propiedad raíz.

### **3.3 Nacimiento de la obligación Tributaria: Ley 125/91 Art. 56°**

La configuración del hecho imponible se verificará el primer día del año civil.

### **3.4 Exenciones: Ley 125/91 Art. 57°**

Están exentos del pago del Impuesto Inmobiliario y de sus adicionales:

**a)** Los inmuebles del Estado y de las Municipalidades, y los inmuebles que les hayan sido cedidos en usufructo gratuito. La exoneración no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios.

**b)** Las propiedades inmuebles de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, afectadas de un modo permanente a un servicio público, tales como templos, oratorios públicos, curias eclesásticas, seminarios, casas parroquiales y las respectivas dependencias, así como los bienes raíces destinados a las instituciones de beneficencia y enseñanza gratuita o retribuida.

**c)** Los inmuebles declarados monumentos históricos nacionales.

**d)** Los inmuebles de las asociaciones reconocidas de utilidad pública afectadas a hospitales, hospicios, orfanatos, casas de salud y correccionales, así como las respectivas dependencias y en general los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes y desvalidos.

**e)** Los inmuebles pertenecientes a gobiernos extranjeros cuando son destinados a sedes de sus respectivas representaciones diplomáticas o consulares.

**f)** Los inmuebles utilizados como sedes sociales pertenecientes a partidos políticos, instituciones educacionales, culturales, sociales, deportivas, sindicales, o de socorros mutuos o beneficencia, incluidos los campos de deportes e instalaciones inherentes a los fines sociales.

**g)** Los inmuebles del dominio privado cedidos en usufructo gratuito a las entidades comprendidas en el inciso "b", así como las escuelas, bibliotecas, o asientos de asociaciones comprendidas en el inciso "d".

**h)** Los inmuebles de propiedad del veterano, del mutilado y listado de la Guerra del Chaco y de su esposa viuda, cuando sean habitados por ellos y cumplan con las condiciones determinadas por las leyes especiales que le otorgan tales beneficios.

entregados al mismo a los efectos de su colonización, mientras no se realice la transferencia por parte del propietario cedente de los mismos.

J) Los parques nacionales y las reservas de preservación ecológicas declaradas tales por Ley, así como los inmuebles destinados por la autoridad competente como asiento de las parcialidades indígenas.

Cualquier cambio de destino de los inmuebles beneficiados en las exenciones previstas en esta Ley, que los haga susceptibles de tributación, deberá ser comunicado a la Administración Municipal en los plazos y condiciones que esta establezca.

## REGLAMENACIÓN:

**1) Presentación de Solicitud:** Las personas físicas, las personas jurídicas o entidades en general que se hallaren o se creyeran comprendidas en las exoneraciones establecidas por el presente artículo, deberán presentar a la **Municipalidad de Salto del Guairá** una solicitud a tales efectos debiendo acompañar los documentos justificativos del caso.

**2) Forma de Concesión:** La exoneración será concedida por Resolución de la Intendencia Municipal y serán válidas por el periodo anual que corresponda al de la presentación de la solicitud.

**3) Exoneraciones de inmuebles de uso mixto:** En caso de inmuebles que se encuentren comprendidos en forma parcial en el Artículo que se reglamenta, la Municipalidad podrá establecer exoneraciones parciales del presente impuesto que se harán efectivas proporcionalmente a la parte del inmueble que corresponda exonerar.

La interpretación de las normas de exenciones se deberá realizar teniendo en cuenta la naturaleza económica del impuesto.

**4) Limitación de las exoneraciones:** Las exoneraciones otorgadas por el artículo que se reglamenta, se circunscribirán a inmuebles que no producen rentas.

**5) Exoneración para Veteranos de la Guerra del Chaco: Ley 431/73 Art. 20° Inc. f) y Ley N° 217/93 Art. 1°:** Exonerase a los veteranos, mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Art. 1° de la Ley mencionada de todo tributo municipal, inclusive los servicios públicos que prestan los entes descentralizados sobre el inmueble de propiedad del veterano, mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa o viuda, cuando esta habitado por ellos, bajo las siguientes condiciones: Que el valor fiscal del inmueble, cuando está situado en la Capital de la República o en las Capitales Departamentales no exceda de la suma de G. 20.000.000 (veinte millones de guaraníes) y de G. 10.000.000 (diez millones de guaraníes) en los pueblos del interior. Los mencionados valores fiscales serán actualizados en lo sucesivo, en la misma proporción en que se aumente la evaluación fiscal de los inmuebles del país, por la oficina impositiva respectiva. Cuando el valor fiscal del año en curso correspondiente al inmueble de propiedad del veterano, mutilado o lisiado de la Guerra del Chaco supere la antedicha suma, el impuesto inmobiliario y/o sus adicionales deberá ser pagado por la suma del excedente.

Las exoneraciones establecidas en la Ley deberán ser solicitadas por los beneficiarios anualmente.

## REGLAMENTACION:

1) Límite máximo establecido para el ejercicio correspondiente al año 2019: Para el año en curso, el límite máximo del valor fiscal inmobiliario que puede ser objeto de la exoneración dispuesta por la ley es de Gs. 93.162.000. Cuando el valor fiscal del año en curso correspondiente al inmueble de propiedad del veterano, mutilado o lisiado de la Guerra del Chaco supere la antedicha suma, el impuesto inmobiliario y/o sus adicionales deberá ser pagado por la suma del excedente.

6) Exoneraciones para inmuebles del INDERT (Ley Nº 1863/2002, Artículo 29, inciso b) El INDERT gozará de la exoneración de todo impuesto fiscal o municipal y de cualquier otro tributo creado o a crearse.

7) Exoneración Tributaria para Inmuebles con Edificaciones Catalogadas como Patrimonio Histórico (Ley Nº 3.966/2010, Art. 174). Los inmuebles que posean edificaciones catalogadas y declaradas por la autoridad competente como patrimonio histórico nacional o municipal, estarán exonerados del pago de impuestos municipales?

## REGLAMENTACION:

1) Autoridades competentes para catalogar y declarar que los inmuebles deben integrar el patrimonio histórico nacional o municipal.

A los efectos de solicitar y obtener la exoneración dispuesta en el artículo legal que se reglamenta, el propietario del inmueble deberá obtener la pertinente declaración de la Secretaría Nacional de Cultura, en caso que el inmueble sea considerado como del patrimonio histórico nacional, o de la Junta Municipal, cuando el inmueble sea considerado como del patrimonio municipal.

3.5 Reducción de Impuestos en Caso de Calamidades (Ley Nº 3.966/2010, Art. 157). Cuando se produzcan calamidades de carácter natural que afecten a los inmuebles, el Impuesto Inmobiliario podrá reducirse hasta en un 50% (cincuenta por ciento). El Intendente Municipal con aprobación de la Junta Municipal queda facultado para establecer esta rebaja siempre que se verifiquen los referidos extremos. La mencionada reducción se deberá fijar para cada año fiscal.

## REGLAMENTACION:

1) Forma de otorgamiento de las exenciones parciales:

En caso de sobrevenir alguna calamidad que pudiere motivar la aplicación de esta exención parcial que aquí se reglamenta, la Intendencia Municipal remitirá a la Junta Municipal el pedido de reducción con el porcentaje correspondiente que deberá ser debidamente justificado, quedando a cargo de la Junta Municipal la aprobación, mediante ordenanza, de la reducción solicitada, así como del porcentaje propuesto por la Intendencia Municipal.

3.6. Exoneraciones Temporales: Ley 125/91 Art. 59°.

Estarán exonerados del pago del Impuesto Inmobiliario y de sus adicionales por el término de cinco

el Instituto de Bienestar Rural (actualmente INDEERT) desde el momento en que se le adjudique la propiedad correspondiente.  
La administración establecerá las formalidades y requisitos que deberán cumplir quienes soliciten ampararse a la presente franquicia.

### REGIAMENTACIÓN:

La exoneración temporal prevista en la norma legal transcrita precedentemente se refiere a los inmuebles adjudicados por el actual Instituto de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDEERT), entidad sucesora del ex Instituto de Bienestar Rural (IBR).

### **3.7 Base Imponible: (Ley N° 3.966/2010, Art. 154).**

Derogado por: Ley N° 5.513/15 Art.60

Art. 60. Base Imponible. La base imponible constituirá la valuación fiscal de los inmuebles establecida por el Servicio Nacional de Catastro, la cual estará dividida en inmuebles urbanos y rurales. El Poder Ejecutivo aprobará por Decreto anualmente el sistema de valoración fiscal de los inmuebles urbanos y rurales, determinado por el Servicio Nacional de Catastro. Se considerarán inmuebles urbanos aquellos que están comprendidos dentro de la zona urbana de los municipios; e inmuebles rurales aquellos que se encuentren fuera de dicha zona, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 3.966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL". Con relación a los inmuebles urbanos, que fuesen incorporados como tales al Registro Catastral, el Servicio Nacional de Catastro deberá determinar por separado el valor de la tierra y de las construcciones. La suma de ambos valores constituirá el valor fiscal de los inmuebles. En el régimen de propiedad horizontal, barrios cerrados u otros sistemas de propiedad que tengan áreas propias y comunes, el valor inmobiliario se determinará de la manera precedente, estableciendo el valor de la tierra y de las mejoras y adjudicando a cada unidad inmobiliaria el valor del área propia y la parte proporcional del área común, según el Reglamento de Copropiedad inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos. La unidad mínima de cálculo para los inmuebles urbanos será el metro cuadrado, teniendo en cuenta su ubicación y la zonificación geoeconómica definida por los municipios. El valor de las construcciones se determinará por metro cuadrado y se establecerán categorías de conformidad con su antigüedad y las características particulares de las construcciones. El valor de la tierra en los inmuebles rurales se determinará teniendo en cuenta su ubicación en zonas que serán definidas, de acuerdo con la aptitud agroológica natural de los suelos y/o su costo de oportunidad. La unidad mínima de cálculo para determinar el valor de los inmuebles rurales será la hectárea. Los inmuebles rurales no podrán estar afectados por ninguna otra forma de tributo o tasa municipal. "SEÑALAMIENTO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870" PODER LEGISLATIVO Pág. 2/4 LEY N° 5.513 A pedido del propietario, siempre que lo acrediten debida y legalmente, las áreas rurales boscosas, protegidas o afectadas por otras restricciones legales de uso o explotación o con áreas poco productivas por diferir significativamente la calidad del suelo respecto a lo normal, que estén exentas del pago del impuesto inmobiliario o gocen de franquicias especiales, serán tenidas en cuenta para la determinación de su Base Imponible por el Servicio Nacional de Catastro. La valuación fiscal de los inmuebles será ajustada anualmente según la variación que sufra el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período de los doce meses anteriores al primero de noviembre de cada año civil que transcurra de acuerdo con lo establecido por el Banco Central del Paraguay, El Poder Ejecutivo podrá revisar cada cinco años los índices de actualización que resulten del

municipios proporcionarán al Servicio Nacional de Catastro toda la información requerida respecto a los inmuebles de sus respectivas jurisdicciones, tanto urbanos como rurales, en referencia a mejoras y obras de infraestructura."

**4) Revalúos Especiales (Ley N° 3.966/2010, Art. 155 - actualizada por la Ley N° 5513/15).** Las evaluaciones vigentes serán modificadas por el Servicio Nacional de Catastro, de oficio o a pedido de parte, siempre que se produzcan modificaciones catastrales por desmembración, división o reunión de parcelas, por accesión, aluvión, avulsión, demolición, construcción, ampliación de obras y reconstrucción de edificios u otras mejoras, modificación del área (superficie) o la categoría de urbano o rural del inmueble, así como la característica agrológica. Las modificaciones de los avalúos según el presente artículo entrarán a regir a partir del año siguiente a aquel en que el inmueble ha sido transformado o modificado; pero si el revalúo se operó con retraso podrán contabilizarse los impuestos percibidos indebidamente sobre la base anterior. La contabilización no podrá abarcar un período mayor de cinco años. Cada vez que se verifiquen errores de anotación en el Registro Catastral, se establecerá el nuevo avalúo fiscal del inmueble.

**5) Revisión de las Valuaciones Fiscales (Ley N° 3.966/2010, Art. 156 - actualizada por la Ley N° 5513/15).** Derogado por: Ley N° 5.513/15 Artículo 5°

**3.8 Tasa Impositiva: Ley N° 125/91 Art. 61°.**

La tasa impositiva del impuesto será del uno por ciento (1%). Para los inmuebles rurales, menores de cinco hectáreas (5 ha.), la tasa impositiva será del 0,50% (cero puntos cincuenta por ciento), siempre que sea la única propiedad destinada a la actividad agropecuaria.

### REGLAMENACIÓN:

A los efectos de la aplicación de este artículo, el contribuyente deberá presentar un certificado o constancia expedida por la Dirección General de los Registros Públicos mediante el cual se justifique su calidad de propietario de un único inmueble en todo el territorio de la República.

**3.9 Liquidación y Pago: Ley N° 125/91 Art. 62°.**

El impuesto será liquidado por la Administración, la que establecerá la forma y oportunidad del pago.

Derogado por la Ley N° 5513/15 I Servicio Nacional de Catastro liquidará el Impuesto Inmobiliario a nombre de la municipalidad en la que se encuentre el inmueble, conforme a la información y valores registrados. La impresión de las facturas y su recaudación será realizada por cada municipio de conformidad al artículo 169 de la Constitución Nacional. Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción de más de un municipio, pagarán el Impuesto Inmobiliario a la municipalidad que corresponda a prorrata por la superficie que el inmueble ocupe en su jurisdicción.

### REGLAMENACIÓN:

**1) Plazos Legales:**

El plazo para el pago del Impuesto Inmobiliario de cada año fiscal para la Municipalidad de Salto del

Para los inmuebles urbanos : el 30 de Abril  
 Para los inmuebles rurales : el 30 de Junio

**2) Prórrogas:**

La Intendencia queda facultada a prorrogar Resolución mediante, el plazo fijado precedentemente, atendiendo a razones de mejor administración o circunstancias especiales y siempre que no exceda de 3 (tres) meses inmediatos posteriores. Dada la Resolución, deberá ser comunicada a la Junta Municipal, en el plazo máximo de 10 (diez) días hábiles.

**3) Forma de Liquidación:**

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

Concepto	Monto
Impuesto Inmobiliario	Según Ley 5513/15
Impuesto Adicional A Los Baldíos	Según Ley 5513/15
Multas y Recargos	Según Ley 125/91
Interés por Mora	Según Ley 125/91
Impuesto Al Papel Sellado Y Estampilla Municipal	1,000
Tasas por Limpiezas de Via Pública, Cementerios y Paseos Pub.	25,000
Tasas Por Conservación De Parques Y Jardines	25,000
Contribución para conservación de Pavimentos Art. 169	0,15% del Valor Fiscal
Conservación de Pavimentos y Demas Vias de Tránsito Vehicular	Gs. 3.000. por ha
No-Pavimentadas (Ley Nº 3.966/2010, Art. 169)	
Contribución Especial para la pavimentación	Art.166 Ley 3966/10
AGREGAR LAS TASAS PARA EL CUERPO DE BOMBERO	
AGREGAR TASAS POR ARANCEL EDUCATIVO	

**4) Forma de Pago:**

El contribuyente podrá recurrir a las oficinas municipales habilitadas a los efectos del pago.

**3.10 Padrón Inmobiliario: Ley 125/91 art. 63º**

El instrumento para la determinación de la obligación tributaria lo constituye el padrón inmobiliario, el que deberá contener los datos obrantes en la ficha catastral o en la inscripción inmobiliaria si se tratase de zonas aun no incorporadas al régimen de Catastro.

**REGLAMENTACIÓN:**

**1) Obligaciones de los Contribuyentes:**

La Municipalidad de Salto del Guairá, se halla facultada a exigir a los contribuyentes los datos necesarios para la actualización del Padrón Inmobiliario, como así también la presentación de declaraciones juradas. Será obligatorio para los contribuyentes proporcionar dichos datos, pudiendo considerarse como defraudación cualquier falsedad u omisión en las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 y siguientes de la Ley Nº 125/91.

### 3.11 Contralor: Ley 125/91 Art. 64:

Los Escribanos Públicos y quienes ejerzan tales funciones no podrán extender escrituras relativas a transmisión, modificación o creación de derechos reales sobre inmuebles sin la obtención del certificado de no adeudado impuesto y sus adicionales. Los datos del citado certificado deberán insertarse en la respectiva escritura.

En los casos de transferencia de inmuebles, el acuerdo entre las partes es irrelevante a los efectos del pago del impuesto, debiéndose abonar previamente la totalidad del mismo.

El incumplimiento de este requisito determinará que el Escribano interviniente sea solidariamente responsable del tributo. La presente disposición regirá también respecto de la obtención previa del certificado catastral de inmuebles, así como para el otorgamiento de título de dominio sobre inmuebles vendidos por el Estado, sus entes autárquicos y corporaciones mixtas.

## REGLAMENTACIÓN:

### 1) Presentación de Solicitud:

A los efectos de dar cumplimiento a la disposición de la Ley Nº 125/91 transcrita precedentemente y obtener el certificado de no adeudado impuesto, el interesado deberá presentar la solicitud respectiva a la **Municipalidad de Salto del Guairá**, debiendo mencionar en su escrito todas las informaciones requeridas a ese efecto, tales como: número de Cuenta Corriente Catastral o de Padrón del inmueble, fecha de pago del impuesto, etc.

### 2) Responsabilidad por Tributos Atrasados:

En caso de omisión de la obtención del certificado de no adeudado impuesto previsto en la Ley, tanto los Escribanos Públicos como los propietarios anteriores responden solidariamente por la deuda del impuesto Inmobiliario atrasado.

### 3.12 Dirección General de Registros Públicos: Ley Nº 125/91 Art. 65:

El Registro de Inmuebles no inscribirá ninguna escritura que verse sobre bienes raíces sin comprobar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el numeral anterior.

La misma obligación rige para la inscripción de declaración de herederos con referencia a los bienes inmuebles.

La Dirección General de Registros Públicos, facilitará la actuación permanente de los funcionarios debidamente autorizados, para extraer de todas las escrituras inscriptas, los datos necesarios para el empadronamiento y catastro.

En los casos de medidas judiciales, de las cuales por cualquier motivo deban practicarse anotaciones, notas marginales de aclaración que contengan errores de cualquier naturaleza y que se relacione con el dominio de bienes raíces, la Dirección General de los Registros Públicos hará conocer el hecho al Servicio Nacional de Catastro mediante una comunicación oficial, con la transcripción del texto de la anotación de la aclaración respectiva.

### 3.13 Gestiones administrativas y judiciales: Ley 125/91 Art. 66:

No podrá tener curso ninguna diligencia o gestión judicial o administrativa relativa a inmuebles, así como tampoco la acción pertinente a la adquisición de bienes raíces por vía de la prescripción, si no se acompaña el certificado previsto en el Art. 64°.

### 3.14 Contravenciones: Ley Nº 125/91 Art. 67:

Públicos y Funcionarios de los Registros Públicos, deberán ser puestos a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a los efectos pertinentes.

### 3.15 Infracciones Tributarias: Ley 125/91 Art. 170°.

Son infracciones tributarias: La mora, la contravención, la omisión de pago y la defraudación.

### 3.16 Mora: Ley 125/91 Art. 171°.

La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en término que será del:

4% (cuatro por ciento)	si el atraso no supera 1 (un) mes;
6% (seis por ciento)	si el atraso no supera 2 (dos) meses;
8% (ocho por ciento)	si el atraso no supera 3 (tres) meses;
10% (diez por ciento)	si el atraso no supera 4 (cuatro) meses;
12% (doce por ciento)	si el atraso no supera 5 (cinco) meses;
14% (catorce por ciento)	si el atraso es de 5 (cinco) o más meses.

Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación tributaria incumplida.

Será sancionada, además, con un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, el cual no podrá superar el interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales vigentes al momento de su fijación, incrementado hasta en un 50% (cincuenta por ciento), el que se liquidará hasta la extinción de la obligación.

Cuatrimestralmente el Poder Ejecutivo fijará la tasa de recargos o intereses aplicable para los siguientes 4 (cuatro) meses calendario. Mientras no fije nueva tasa continuará vigente la tasa de recargos fijada en último término.

## REGIAMENTACIÓN:

**1) Intereses moratorios:** A los efectos del cálculo y liquidación de los intereses que el contribuyente deberá abonar junto con las multas por mora mencionadas precedentemente, se fija una tasa del **2% (dos por ciento)** mensual, que podrá ser acumulado y liquidado hasta un máximo del 50% (cincuenta por ciento) del tributo adeudado y en mora.

**2) Facilidades de pago:** En concordancia con lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley N° 125/91, la Intendencia Municipal queda facultada a conceder prórogas y demás facilidades de pago, de acuerdo a los términos y condiciones que se establecen seguidamente:

Si la solicitud se presentase con anterioridad al vencimiento del plazo para el pago, los importes por los cuales se otorguen facilidades o próroga devengarán únicamente el interés cuya tasa ha sido fijada precedentemente.

El monto de las cuotas y fechas a partir de las cuales deben ser abonadas, serán fijadas por la Intendencia Municipal.

La Intendencia Municipal podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas si el interesado no abonare regularmente las cuotas fijadas, o si estuviere atrasado en el pago de cuatro (4) o más cuotas. En tal caso, se considerará anulado el régimen otorgado respecto del saldo deudor aplicándose los recargos que correspondieren.

Una vez que quede sin efecto el convenio, los pagos realizados se imputarán en primer término a los intereses devengados y el saldo a cada una de las deudas incluidas en las facilidades otorgadas y en la misma proporción en que las integren. Ello no obstará a que la Intendencia Municipal pueda otorgarle al contribuyente otro nuevo régimen de facilidades de pago.

#### Art. 4º DEL IMPUESTO ADICIONAL A LOS BALDIOS. DEROGADO POR ART 70 LEY Nº

5513/15

#### 4.1 Hecho Generator: Ley 125/91 Art. 68º.

Grávese con un adicional al Impuesto Inmobiliario, la propiedad o la posesión cuando corresponda, de los bienes inmuebles considerados baldíos ubicados en la Capital y en las áreas urbanas de los restantes Municipios del país.

IMPUESTO ADICIONAL A LOS BALDIOS "Art. 70. Tasas Impositivas: Los porcentajes adicionales establecidos para lotes baldíos se calcularán sobre los valores fiscales de la tierra para los inmuebles urbanos ubicados en la Capital o en los municipios del interior del país, en siguiente forma: De 0 hasta 5 años de propiedad impuesto liquidado. De 5 hasta 10 años de propiedad: impuesto liquidado. De 10 hasta 15 años de propiedad: impuesto liquidado. De 15 hasta 20 años de propiedad: impuesto liquidado 20% (veinte por ciento) sobre el 30% (treinta por ciento) sobre el 40% (cuarenta por ciento) sobre el 50% (cincuenta por ciento) sobre el IMPUESTO LIQUIDADO.

#### REGLAMENTACIÓN:

#### 1) Aplicación de las disposiciones del Impuesto Inmobiliario:

Teniendo en cuenta que este impuesto es un adicional al Impuesto Inmobiliario, se aplicarán las disposiciones del mismo en lo que se refiere al contribuyente, exenciones, base imponible, liquidación y otras disposiciones análogas.

#### **QUITAR POR ESTAR DEROGADA: 4.2 Definiciones: Ley 125/91 Art. 69º.**

Se consideraran baldíos todos los inmuebles que carecen de edificaciones y mejoras o en los cuales el valor de las mismas represente menos del 10% (diez por ciento) del valor de la tierra.

El Poder Ejecutivo podrá establecer zonas de la periferia de la Capital y de las ciudades del interior, las cuales se excluirán del presente adicional. A estos efectos contará con el asesoramiento del Servicio Nacional de Catastro.

## IMPUESTO ADICIONAL A LOS INMUEBLES RURALES

propiedad o posesión de los inmuebles rurales con un adicional al Impuesto Inmobiliario que se aplicará conforme a la escala establecida en el artículo 74° de esta ley.

**Inmuebles afectados. Art. 72° Ley 125/91.** A los efectos del presente adicional se considerarán afectados, no solo los inmuebles que se encuentran identificados en un determinado padrón inmobiliario, sino también aquellos que teniendo diferente empadronamiento son adyacentes y pertenecan a un mismo propietario o poseedor. Se considerará además como de un solo dueño los inmuebles pertenecientes a cónyuges, a la sociedad conyugal y a los hijos que se hallan bajo la patria potestad.

Respecto de los inmuebles comprendidos en tales circunstancias, el propietario o poseedor deberá hacer la declaración jurada del año antes del pago del impuesto inmobiliario, a los efectos de la aplicación del adicional que según la escala le corresponda.

Para aplicar la escala impositiva, se deberán sumar las respectivas superficies a los efectos de considerarlas como un solo inmueble.

**Base imponible. Art. 73° Ley 125/91.** La base imponible la constituye la evaluación fiscal del inmueble.

**"Art. 74. Tasas Impositivas.** Los inmuebles rurales abonarán una tasa adicional en porcentaje (alicuota) al impuesto liquidado sobre los valores fiscales del inmueble rural, que se calcularán a cada propietario rural, sea persona física o jurídica, sumando el total de inmuebles en cada región, que posea él y su cónyuge, la sociedad conyugal que conforma y los hijos que se hallen bajo patria potestad, si lo tuviere, de la siguiente manera:

Alicuota	Alto Chaco	Bajo Chaco	Región Oriental
0%	Hasta 300 ha (solo para personas físicas)	Hasta 100 ha (solo para personas físicas)	Hasta 50 ha (solo para personas físicas)
1%	Hasta 300 ha (solo para personas jurídicas)	Hasta 300 ha (solo para personas jurídicas)	Hasta 50 ha (solo para personas jurídicas)
3%	Entre 300 y 1500 ha	Entre 300 y 1000 ha	Entre 50 y 200 ha
5%	Entre 1501 y 5000 ha	Entre 1001 y 3000 ha	Entre 200 y 1000 ha
10%	Entre 5001 y 15000 ha	Entre 3001 y 10000 ha	Entre 1001 y 5000 ha
12%	Entre 15001 y 20000 ha	Entre 10001 y 20000 ha	Entre 5001 y 20000 ha
15%	Entre 20001 y 100000 ha	Entre 20001 y 100000 ha	Entre 20001 y 100000 ha
20%	Más de 100001 ha	Más de 100001 ha	Más de 100001 ha

## Art. 5° DEL IMPUESTO DE PATENTE A LOS RODADOS

**5.1. Sujeto obligado: Ley 620/76 Art. 20°.**

A los efectos del pago del impuesto de patente establecido en este capítulo, el propietario de cada vehículo, motorizado o no, lo registrará a la Municipalidad respectiva en los siguientes casos:

- a) Cuando el rodado es de uso personal en el municipio donde el propietario es vecino;
- b) Cuando el rodado es de uso comercial, transporte habitual de mercaderías o personas o de ambas a la vez, entre diversos municipios, en el caso de que el propietario tenga el asiento de su actividad comercial, industrial, agropecuaria u otra en el municipio respectivo; y,
- c) Cuando el rodado es propiedad de personas jurídicas u otras entidades, si tiene registrada en el municipio la actividad a cuyo servicio se destina el rodado.

**5.2. Libre circulación: Ley 620/76 Art. 21°.**

El pago de la patente efectuado conforme a las prescripciones de este capítulo da derecho a la libre circulación de los vehículos en toda la República.

**5.3. Base Imponible: Ley 620/76 Art. 22°.**

El propietario mencionado en el Artículo 20° de la Ley Nº 620/76, pagará el impuesto de patente anual a los rodados en base al valor imponible que para la liquidación de tributos de importación de autovehículos en general que establece el Ministerio de Hacienda.

El impuesto de patente establecido en este artículo, será del medio por ciento (0,50%) anual tomando como base el valor imponible.

Este monto de impuesto de patente irá decreciendo anualmente en una proporción igual al cinco por ciento (5%) hasta los diez (10) años de antigüedad del autovehículo. A partir de los diez (10) años de abonará la mitad del impuesto inicialmente liquidado.

## REGLAMENTACIÓN:

**1) Lugar de pago del Impuesto de Patente a los Rodados**

Conforme a las disposiciones concordantes de los artículos 5° y 6° de la Ley Nº 608/1995 "Que crea el Sistema de Matriculación y la Cédula del Automotor", y a los efectos de encontrarse habilitado para la libre circulación de todo y cualquier automotor, además del pago del impuesto de patente a los rodados que será realizado a la municipalidad en la que el titular del dominio del automotor tenga su domicilio o sea la guarda habitual del automotor, el mismo también deberá tener en su poder la correspondiente Cédula del Automotor.

**2) Valor Imponible**

A los efectos de la determinación del presente impuesto se entiende por Valor Imponible al valor establecido en el despacho aduanero CIF menos el IVA y otros gravámenes fiscales.

**Este impuesto también podrá aplicarse sobre el precio de mercado del vehículo establecido en la cartilla del Ministerio de Hacienda o su dependencia especializada; o en ausencia de estos datos, la Administración Municipal podrá fijar de oficio el valor imponible del rodado, a los efectos tributarios.**

A los efectos del cálculo y liquidación para el pago del presente impuesto en los casos de vehículos 0 Km. y usados se establece que el tipo de cambio US\$/G. vigente será establecido por el Ministerio de

Tributación, correspondiente al período mensual del penúltimo mes inmediato anterior al que se liquida.

### 3) Modalidad de Pago:

El impuesto de patente a los rodados es de carácter anual, verificándose el hecho imponible el día 1 de enero de cada año con excepción de los casos de solicitud de nuevas patentes.

### 4) Cancelación de la patente:

Para cancelar la patente de rodados se deberán abonar previamente todos los tributos adeudados incluyendo recargos, multas, etc. En lo que respecta al impuesto a ser abonado por el período anual correspondiente al de la presentación de la solicitud de cancelación, se abonará proporcionalmente teniendo en cuenta los siguientes porcentajes:

Enero	25 %	del impuesto anual
Febrero	30 %	del impuesto anual
Marzo	35 %	del impuesto anual
Abril	40 %	del impuesto anual
Mayo	45 %	del impuesto anual
Junio	50 %	del impuesto anual
Julio	55 %	del impuesto anual
Agosto	60 %	del impuesto anual
Setiembre	70 %	del impuesto anual
Octubre	80 %	del impuesto anual
Noviembre	90 %	del impuesto anual
Diciembre	100 %	del impuesto anual

La presente reglamentación busca establecer un pago equitativo para aquellos propietarios de vehículos que solicitan la cancelación de su patente antes del vencimiento del correspondiente.

### 5.4. Exenciones: Ley 620/76 Art. 23°.

Quedan exentos del pago del impuesto establecido en este capítulo los vehículos de uso personal:

- a) De Senadores y Diputados en ejercicio; de Miembros del Consejo de Estado; de Miembros de la Junta Municipal, Jueces, Agentes Fiscales y demás Magistrados Judiciales;
- b) De los Miembros del Cuerpo Consular;
- c) De los Miembros de Organismos Internacionales, conforme a convenios;
- d) De Miembros de Misiones Oficiales Extranjeras; y,
- e) De los exonerados por leyes especiales.

### 5.5. Sanciones (Art. 24° de la Ley N° 620/76):

La falta de pago del impuesto de patente en el término, dará lugar a multa sobre el monto del mismo del:

- 4% (cuatro por ciento) en el primer mes o fracción en mora, el
- 8% (ocho por ciento) en el segundo mes, el

Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del 30% (treinta por ciento) del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

**REGlamentación:**

1) Forma de liquidación  
 La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

<b>a) Impuesto a los Rodados para Vehículos en General</b>	
Impuesto de Patente a los Rodados según valor	1,000
Impuesto al papel sellado y estampillas	20,000
Tasa de inspección autovehículos	20,000
Distintivo de comprobación de pago de patente	12,500
Venta de libros, formularios y documentos	según ley
Multas	25,000
Servicios Técnicos y Administrativos	10% de la Patente
166 Ley 3966/10	

**Pago de Patentes a las Motocicletas:**

<b>a) Impuesto a los Rodados para Vehículos en General</b>	
Impuesto de Patente a los Rodados según valor	1,000
Impuesto al papel sellado y estampillas	10,000
Tasa de inspección autovehículos	12,500
Distintivo de comprobación de pago de patente	12,500
Venta de libros, formularios y documentos	según ley
Multas	10,000
Servicios Técnicos y Administrativos	10% de la Patente
166 Ley 3966/10	

**Pago de Tractores y Maquinarias en General:**

<b>a) Impuesto a los Rodados para Vehículos en General</b>
--

Impuesto al papel sellado y estampillas	1,000
Tasa de inspección autovehículos	20,000
Distintivo de comprobación de pago de patente	12,500
Venta de libros, formularios y documentos	12,500
Multas según ley	
Servicios Técnicos y Administrativos	10,000
Contribución Especial para la pavimentación Art. 166 Ley 3966/10	10% de la Patente

## Art. 6° DEL IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN

### 6.1 Hecho Generador: Ley 620/76 Art. 25°.

Las obras que se ejecutan dentro del municipio pagarán un impuesto a la construcción, que se hará efectivo antes del otorgamiento del permiso correspondiente, sin perjuicio de los ajustes definitivos que correspondan en cada caso.

### 6.2 Solicitud de Autorización: Ley 620/76 Art. 26°.

El propietario del inmueble interesado en construir, ampliar o reformar un edificio presentará a la Municipalidad el proyecto de obra, los planos y planillas de costos, consignando el nombre del profesional firmante de los mismos, quien será considerado constructor de la obra salvo prueba en contrario.

### 6.3 Base de Cálculo. Ley 620/76 Art. 27°.

A los efectos de la aplicación del impuesto a la construcción regirá la clasificación de las obras según su destino final, la calificación de las mismas según el tipo de construcción y calidad y tipo de materiales a ser utilizados.

### 6.4 Liquidación del Impuesto: Ley 620/76 Art. 28°.

El impuesto a la construcción se liquidará en base al valor de la obra consignada en la planilla de costos, que no podrá ser inferior al que surja de los precios unitarios fijados por ordenanza, los cuales podrán ser reajustados periódicamente conforme a las variaciones producidas.

1) Precios Unitarios: Establécense los costos unitarios promedios de construcción que registrarán durante el año 2019 a los efectos de la aplicación de este Numeral, de la siguiente forma G. x m2:

1. Casas de habitación unifamiliar		2. Casas de habitación multifamiliar	
a) Económicas (hasta 40 m2)	el m2	Gs.	650.000
b) Medianas (hasta 80 m2)	el m2	Gs.	900.000
c) Buenas (hasta 120 m2)	el m2	Gs.	1.200.000
d) De Lujo	el m2	Gs.	1.600.000
		% sobre el Valor de la Obra	
		1%	
		1,20%	

2. Casas de habitación multifamiliar		3. Edificios Comerciales	
a) Económicas	el m2	Gs.	650.000
b) Medianas	el m2	Gs.	900.000
c) Buenas	el m2	Gs.	1.200.000
e) De Lujo	el m2	Gs.	1.600.000
		% sobre el Valor de la Obra	
		1,20%	
		1,50%	

3.1 Comercios en General		3.2. Garajes públicos, estaciones de servicios, mercados, locales para negocios y escritorios.	
a. Económicos	Gs.	1.000.000 x m2	800.000
b. Buenos	Gs.	1.300.000 x m2	1.000.000
c. De Lujo	Gs.	1.800.000 x m2	1.400.000
		% sobre el Valor de la Obra	
		1,5%	
		2%	

3.3. Hoteles Pensiones y Hospedajes.		3.4. Edificios para Bancos y Entidades Financieras.	
a) Económicas	el m2	Gs.	800.000
c) Buenas	el m2	Gs.	1.200.000
d) De Lujo	el m2	Gs.	1.600.000
		% sobre el Valor de la Obra	
		1,0%	
		1,5%	
		2,0%	

4. Edificios Industriales		3.4. Edificios para Bancos y Entidades Financieras.	
a) Económicas	el m2	Gs.	800.000
c) Buenas	el m2	Gs.	1.200.000
d) De Lujo	el m2	Gs.	1.600.000
		% sobre el Valor de la Obra	
		1,0%	
		1,5%	
		2,0%	

a) Tinglado y galpones

Costo de la Obra		Costo de la Obra	
Limite Inferior	Limite Superior	Tributo Básico	Del limite inferior
		% sobre el excedente	

De	600.001	3.000.000	6.000	1,0%
De	3.000.001	6.000.000	30.000	0,7%
De	6.000.001	12.000.000	51.000	0,6%
De	12.000.001	A más	87.000	0,5%

**b) Fábricas y depósitos**

<b>Costo de la Obra</b>				
	Limite Inferior	Limite Superior	Tributo Básico	Del limite inferior
Hasta		1.500.000	15.000	0%
De	1.500.001	6.000.000	15.000	1,0%
De	6.000.001	30.000.000	60.000	0,7%
De	30.000.001	60.000.000	228.000	0,6%
De	60.000.001	120.000.000	408.000	0,5%
De	120.000.001	A más	708.000	0,4%

**5. Edificios destinados a espectáculos**

a) Económicas	el m2	Gs.	650.000	1,2%
c) Buenas	el m2	Gs.	1.200.000	1,7%
d) De Lujo	el m2	Gs.	1.600.000	3,0%

**6. Otras Construcciones**

**a) Edificios destinados a actividades culturales y políticas**

	el m2	Gs.	600.000	1,0%
--	-------	-----	---------	------

**b) Edificios destinados a Sanatorios**

a) Económicas	el m2	Gs.	800.000	0,5%
c) Buenas	el m2	Gs.	1.200.000	1,0%
d) De Lujo	el m2	Gs.	1.500.000	1,8%

**c) Construcción de panteones y obras funerarias**

a) Económicas	el m2	Gs.	200.000	0,5%
c) Buenas	el m2	Gs.	300.000	1,4%
d) De Lujo	el m2	Gs.	800.000	2,5%

**d) Instalaciones Sanitarias nuevas en general**

	el m2	Gs.	800.000	0,4%
--	-------	-----	---------	------

**e) Quinchos y Piscinas**

	el m2	Gs.	1.000.000	0,4%
--	-------	-----	-----------	------

**f) Murallas y Aceras**

a) Sobre línea de edificación	el m2	Gs.	500.000	0,8%
c) Interiores	el m2	Gs.	400.000	0,5%
d) Aceras	el m2	Gs.	400.000	0,5%

**g) Antenas torres de telecomunicaciones**

el ml Gs. 500.000 10%

**Parágrafo Primero:** La refacción y ampliación de las construcciones pagará el impuesto correspondiente a la clasificación y calificación de la obra de que se trata, conforme a la escala establecida en este artículo.

**Parágrafo Segundo:** Las construcciones no previstas pagarán el impuesto correspondiente a construcciones similares especificadas en este artículo.

**6.5 Pago inicial previo: Ley 620/76 Art. 29°.**

El impuesto a la construcción será abonado del siguiente modo:

- a) La presentación de la solicitud del permiso; y,
  - b) El saldo dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días de la notificación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado, de la aprobación de la solicitud.
- Una vez pagado totalmente el impuesto, será otorgado el permiso correspondiente para la iniciación de la obra.

**REGLAMANTACIÓN:**

- 1) El permiso correspondiente será concedida por Resolución de la Intendencia Municipal, una vez abonado totalmente el impuesto.
- 2) Las construcciones con estructuras de gran porte destinadas a publicidad deberán presentar planos, planillas y memoria de cálculo a los efectos de la liquidación del Impuesto a la Construcción.

**6.6. Desistimiento: Ley 620/76 Art. 31°.**

Cuando la solicitud de permiso para construir fuera desistida por el propietario, se retendrá el anticipo del impuesto correspondiente ya cobrado. Se considera como desistida:

- a) La falta de comparencia del propietario, profesional, empresa si la hubiere, a la citación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado;
- b) La no devolución de los expedientes observados, en el término de noventa días y;
- c) La falta de pago del impuesto en el plazo estipulado.

Si luego de desistido un proyecto se desea proseguir la tramitación dentro de un plazo de veinticuatro meses, o si en el mismo tiempo el interesado ajustase el proyecto y éste mereciera la aprobación, se le reconocerá el cincuenta por ciento del anticipo del impuesto abonado.

Transcurrido dicho plazo el anticipo total ingresará definitivamente en la Municipalidad como rentas generales.

**6.7. Inspección final: Ley 620/76 Art. 32°.**

Al practicarse la inspección final de la obra por parte de la Municipalidad, ésta hará una evaluación final, considerándose invariables los valores de las obras realizadas conforme a los planos y planillas

El propietario deberá abonar la diferencia del impuesto que resultare en el plazo de treinta días de ser notificado.

#### **6.8. Exenciones: Ley 620/76 Art. 33°.**

Quedan exentas del pago del impuesto establecido en este capítulo las siguientes obras:

- a) Las casas de habitación unitaria de hasta una pieza, un baño y una cocina;
- b) Los locales escolares privados y de sindicatos de trabajadores; y,
- c) Las construcciones en las zonas rurales no urbanizadas.

**Parágrafo Primero:** No obstante estas exenciones es obligatoria la presentación de planos y la solicitud de permiso para iniciar la construcción.

**Parágrafo Segundo:** El propietario de la casa exonerada en el inciso a) de este artículo, que procediera a la ampliación antes de dos años, deberá pagar el impuesto sobre la totalidad de la construcción en base a los valores vigentes.

Transcurrido este plazo pagará solamente por la parte ampliada.

#### **6.9. Sanciones: Ley 620/76 Art. 34°.**

La iniciación de una obra sin el permiso correspondiente y sin el pago del impuesto respectivo, será pasible de las tres siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la obra;
- b) Multa al propietario de la obra del treinta por ciento del impuesto dejado de percibir; y,
- c) Multa al constructor de la obra del cincuenta por ciento del monto del impuesto dejado de percibir.

En caso de reincidencia suspensión temporal de su patente hasta un año, conforme el régimen que será establecido por ordenanza.

Una vez cumplidas las sanciones, podrá proseguir la obra suspendida.

### **REGLAMENTACION:**

## **PRESENTACIÓN DE PLANOS Y PAGO DE IMPUESTO RELATIVOS A CONSTRUCCIONES REALIZADAS SIN PERMISO MUNICIPAL.**

1) Los propietarios de construcciones que se adecuan a las normas vigentes al momento de la construcción pero que no cuenten con planos aprobados o que hubieran construido sin solicitar el permiso municipal correspondiente y por lo tanto tampoco hubieran pagado el impuesto respectivo, deberán solicitar la aprobación de dichos planos ante la Intendencia Municipal y, previa verificación técnica de la construcción existente y pago del impuesto y multa que correspondan, obtendrán la aprobación municipal de rigor.

2) Asimismo deberán presentar planos y pagar las multas que correspondan a aquellas construcciones realizadas sin permiso municipal y que no se ajusten a las normas aplicables al momento de su realización. En este caso, cuando la construcción sin permiso no se ajuste a las normas aplicables vigentes en la época de su realización, la Intendencia no aprobará los planos presentados ni cobrará el impuesto que corresponda y el propietario de la obra estará obligado a adecuar la construcción a dicha

**REGLAMENTACIÓN:**

1) Forma de liquidación  
La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

IMPUESTO A LA CONSTRUCCION	
Impuesto a la Construcción	s/valor
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.000
Multas	s/valor
Servicios Técnicos y Administrativos	10% del Impuesto de La Construcción
Provisión de copias de planos, informes técnicos de costos, planillas de costos	27.000
Tasas por servicios de prevención y protección contra riesgos de incendio	7% del Impuesto

**Art. 7º DEL IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE LA TIERRA.**

7.1 Hecho generador: Ley 620/76 Art. 35°.

A los efectos de la presente ley se entenderá por fraccionamiento toda subdivisión de tierra, urbano o suburbana con fines de urbanización; parcialmente edificada o sin edificar, en dos o más partes bajo cualquier título que se realice.  
Todo fraccionamiento de tierra requerirá la autorización previa de la Municipalidad. Asimismo, se requerirá permiso de la Municipalidad si se trate de zonas rurales urbanizadas.

**REGLAMENTACIÓN:**

**1. Definición:**

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley Nº 3.966/2010 "Orgánica Municipal", Se entenderá por "loteamiento" a toda división de inmueble en dos o más partes. Las expresiones loteamiento, fraccionamiento o parcelamiento serán consideradas equivalentes. Paralelamente, las partes resultantes de la división del inmueble podrán ser denominadas indistintamente: lotes, fracciones o parcelas.

**2. Alcance Normativo:**

De conformidad con la norma del artículo 240 de la Ley Nº 3.966/2010 "Orgánica Municipal", las disposiciones del impuesto al fraccionamiento que se reglamentan se aplicarán a los loteamientos realizados tanto por personas físicas como jurídicas; públicas o privadas, sin excepción alguna. Asimismo, se aplicarán las disposiciones de este impuesto al fraccionamiento a aquellos inmuebles provenientes de sucesión o partición de condominio sea cual fuere el motivo, el origen o la finalidad de la división. Igualmente, quedan sometidas a las disposiciones del impuesto al fraccionamiento, aquellas divisiones que tienen por finalidad la anexión de una parte de un inmueble a otro.

#### **7.2 Indicaciones generales: Ley 620/76 Art. 36°.**

La Municipalidad proporcionará al interesado en el fraccionamiento de tierra las líneas generales que debe respetar en el trazado y las indicaciones generales que se crea pertinente, a fin de armonizar con los trazados previstos en los terrenos adyacentes o con los estudios relativos al Plan Regulador, de acuerdo con las leyes vigentes. El interesado presentará a la Municipalidad un anteproyecto con los datos que exigen las ordenanzas, adjuntando un informe descriptivo y justificado.

### **REGLAMENTACIÓN:**

#### **1. Cumplimiento de requisitos legales:**

A los efectos de obtenerse la resolución aprobatoria pertinente para el fraccionamiento solicitado, el contribuyente interesado deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos por los artículos 241, 242 y 243 de la Ley Nº 3.966/2010 "Orgánica Municipal".

#### **7.3 Ventas de lotes: Ley 620/76 Art. 37°.**

Las ventas correspondientes a los fraccionamientos autorizados, se realizarán con sujeción estricta a los planos aprobados por la Municipalidad.

Dichos planos se ajustarán a los originales aprobados, que contendrán los datos referentes a medidas, forma de área, ubicación de cada unidad y número y fecha de la resolución municipal aprobatoria. Los anuncios de ofrecimiento en venta de lotes estarán redactados en forma que no pueda dar lugar a engaño o confusión sobre sus características.

#### **7.4. Medidas mínimas: Ley 620/76 Art. 38°.**

En los fraccionamientos de tierra, los lotes deberán tener un frente mínimo de doce metros y una superficie de no menor de trescientos sesenta metros cuadrados (360m<sup>2</sup>), a excepción de los ubicados sobre las avenidas que deberán tener en frente mínimo de quince metros y una superficie de seiscientos metros cuadrados (600m<sup>2</sup>).

#### **7.5. Base Imponible: Ley 620/76 Art. 39°.**

El fraccionamiento de tierra abonará un impuesto del 2% sobre la evaluación fiscal de la tierra a ser fraccionada en las zonas urbanas y suburbanas del municipio y del 5% en las zonas rurales.

**Parrafo Primero:** A los efectos de la ampliación de este impuesto se tomará como área fraccionada la resultante después deducir las superficies que deban cederse a la Municipalidad, conforme a los dispuesto en los artículos 229° y 247° de la Ley Nº 3699/2010, Orgánica Municipal. **Artículo 229.-** Dimensión de calles y avenidas y **Artículo 247.-** Contribución inmobiliaria obligatoria, de la Ley Nº 3966/10, Orgánica Municipal.

**Parrafo Segundo:** Si del loteo realizado resultare una reserva de superficie superior a 1.800 m<sup>2</sup>, la misma estará exenta del impuesto.

**Parrafo Tercero:** Toda solicitud de fraccionamiento será acompañada de la constancia de pago expedida por la Municipalidad equivalente al cinco por ciento del monto total del impuesto

**Parrafo Cuarto:** Con el informe favorable para la aprobación del loteamiento, el interesado abonará el impuesto que correspondiere y la Intendencia Municipal, dictará la resolución aprobatoria del loteamiento. La Dirección del Impuesto Inmobiliario no podrá incorporar el loteamiento al catastro sin la presentación del documento de pago expedido por la Municipalidad y la mencionada resolución de la Intendencia Municipal

**Parrafo Quinto:** En casos excepcionales y siempre que existan construcciones, se podrá autorizar el fraccionamiento de un lote de superficie mínima legal. En estos casos se pagará el doble del impuesto establecido en este artículo.

**Parrafo Sexto:** A los efectos de la aplicación del artículo 3° de esta ley, serán excluidos los fraccionamientos o subdivisiones de tierra que respondan a planes de colonización autorizados por el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra, sean de carácter oficial o privado.

#### **7.6. Sanciones: Ley 620/76 Art. 43°.**

La falta de pago en el plazo establecido dará lugar a una multa del 4% cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción, el 8% ocho por ciento en el segundo mes, el 12% doce por ciento en el tercer mes, el 20% veinte por ciento en el cuarto mes, y el 30% treinta por ciento en el quinto mes o fracción. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponda al semestre en que se produjo la mora.

### **REGLAMANTACIÓN:**

**1. Aplicación de las normas de la Ley Orgánica Municipal:** En todo lo que fuere pertinente para interpretar y aplicar las normas legales del impuesto que se reglamenta, se tendrá en cuenta las disposiciones establecidas en el Título Décimo, Capítulo IV, de la Ley Nº 3.966/2010 "Orgánica Municipal", que regula acerca de la planificación física y urbanística municipal y sobre loteamiento.

**2. Organos municipales competentes para la aprobación de los proyectos de loteo:** De acuerdo con la norma del artículo 245 de la Ley Nº 3.966/2010 "Orgánica Municipal", en el procedimiento para la aprobación de los proyectos de loteamiento de inmuebles son competentes el Intendente Municipal, quien preliminarmente aprueba de manera provisoria el proyecto de loteamiento, y la Junta Municipal, que debe ratificar y aprobar definitivamente el loteamiento dentro del plazo legal establecido.

#### **3. Pago del saldo del impuesto liquidado:**

Una vez aprobado provisoriamente por el Intendente Municipal el proyecto de fraccionamiento, el propietario del inmueble solicitante del fraccionamiento deberá pagar el impuesto que fuere liquidado y, en su caso, transferir a la municipalidad las fracciones de terreno que corresponda tributar en concepto de la contribución inmobiliaria obligatoria establecida en el artículo 247 de la Ley Nº 3.966/2010 "Orgánica Municipal".

En conformidad con la norma del artículo 29, inciso b), de la Ley N° 4.219/2004 el INDEERT se encuentra exonerado de todo tributo municipal, creado o crearse, por lo cual los fraccionamientos de tierra ejecutados por dicha entidad del Estado no están sujetos al pago de este impuesto.

**1) Forma de liquidación**

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

**a. Solicitud de aprobación de Proyecto de loteamiento**

<b>IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE TIERRA</b>	
<b>Loteamientos</b>	
Impuesto al Fraccionamiento de Tierra	s/valor
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.000
Servicios Técnicos y Administrativos	10 % del Impuesto
Provisión de copias de planos, informes técnicos de costos, planillas de costos	29.000

**b. Solicitud de Fraccionamiento de tierra**

<b>IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE TIERRA</b>	
<b>Fraccionamiento de terrenos</b>	
Impuesto al Fraccionamiento de Tierra (5% en el momento de las/valor	
Presentación, 95% una vez aprobado)	
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.000
Servicios Técnicos y Administrativos	10 % del Impuesto
Provisión de copias de planos, informes técnicos de costos, planillas de costos	29.000

**Art. 8°. DEL IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES RAÍCES**

**8.1. Definición, Tasa Impositiva, Base Imponible: Ley 620/76 Art. 77°.**

Por las ventas, permutas, donaciones y en general por toda transferencia de dominio de bienes raíces situados dentro del Distrito Municipal se pagará a la Municipalidad el dos por mil sobre el monto de la operación.

A los efectos impositivos, el monto de la operación no será en ningún caso inferior a la avaluación fiscal.

**REGLAMENACIÓN:**

**1) Amplitud del Concepto.**

comprendiendo todas las operaciones a título gratuito u oneroso, entre vivos o por causa de muerte, aporte de bienes a sociedades y en general toda operación que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad.

2) La percepción del impuesto a la transferencia de bienes raíces, podrá ser confiada a otras entidades del ámbito municipal (OPACI) o del sistema bancario, si razones de practicismo y/o de seguridad lo requiera, previa suscripción de un convenio de cooperación, en el que se establecerán las condiciones y requisitos.

**8.2. Responsabilidad de los Escribanos Públicos sobre el pago de este Tributo: Ley 620/76 Art. 78°.**

Los Escribanos Públicos no formalizarán ninguna transferencia de bienes raíces situados dentro del municipio sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en este capítulo, debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto.

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES RAICES	
Impuesto a la Transferencia de Bienes Raíces	s/valor
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.000
Servicios Técnicos y Administrativos	19.000
<b>Total Tasas</b>	<b>20.000</b>

**ART. 9°. DEL IMPUESTO A LAS PATENTES PROFESIONAL, COMERCIAL E INDUSTRIAL**

**9.1. Hecho Imponible: Ley 620/76 Art. 2°.**

Las personas y entidades que dentro del municipio ejercen industria, comercio o profesión, pagarán el impuesto de patente anual que se establece en esta Ley.

**REGlamentación:**

1) Teniendo en cuenta que este artículo de la ley no hace distinción alguna en relación al carácter de las actividades con y sin fines lucrativos gravadas por el hecho imponible, sólo las personas físicas o jurídicas beneficiarias de exoneraciones o exenciones legales específicas y expresas no deberán pagar el impuesto de patente comercial, industrial o profesional que se reglamenta.

2) **Las actividades agropecuarias**, tales como: la cría o engorde de ganado vacuno, ovino, equino, porcino, caprino, la avicultura, apicultura, cunicultura y piscicultura, la producción agrícola, frutícola y hortícola, la producción de leche, huevos, lanas, cuero, también se encuentran incluidas dentro de las actividades comerciales o industriales gravadas por el impuesto de patente, encontrándose las personas y entidades que se dedican a dichas actividades dentro del municipio obligadas a pagar este impuesto y a cumplir las demás obligaciones formales previstas en este artículo y que se relacionan con la liquidación y fiscalización del mismo.

que quiera establecer una casa comercial o industrial o ejercer algunas de las profesiones u oficios gravados con el impuesto de patente, deberá presentar a la Intendencia Municipal una solicitud recabando el permiso correspondiente en la que deberá incluir los datos requeridos por la resolución del Intendente Municipal y pagará el impuesto respectivo antes de la apertura del negocio o de la iniciación del ejercicio de la profesión u oficio.

### **9.2. Sistema de cálculo del impuesto Ley 620/76 Art. 3°.**

A los efectos del pago del impuesto de patente, los comerciantes, industriales, los bancos y entidades financieras, presentarán en el mes de octubre de cada año a la Municipalidad la copia del balance de su ejercicio anterior visado por la Dirección de Impuesto a la Renta o por la Superintendencia de Bancos cuando se trata de bancos y de entidades financieras, o una declaración jurada. Además excepto cuando se trate de bancos y entidades financieras las municipalidades, por ordenanza podrán establecer directamente el sistema de la declaración jurada si considera más adecuado este procedimiento a las características de los contribuyentes del municipio. Si no cumplieren con dichas obligaciones, la Intendencia Municipal, estimará de oficio el monto del activo. Por Ordenanza se establecerá la manera de determinar el activo en base a:

a) Los balances o declaraciones juradas de los tres ejercicios anteriores; y,  
b) Si no dispusiere de los elementos citados en el inciso anterior, la consideración del activo de negocios similares, según clases de operaciones, su ubicación y el número de personal empleado, y la documentación que se crea necesario exigir.

### **REGLAMENTACIÓN:**

De acuerdo con la norma del artículo 133 de la Ley Nº 620/1976, los comerciantes o industriales obligados a presentar los documentos enumerados en el artículo 3° de la antedicha ley que se reglamenta, mencionarán también en la solicitud respectiva, los distintos ramos de su comercio o industria, declarando, además si expenden o fabrican o venden productos o bebidas, a los efectos del control previsto en la Ley Nº 838 del 23 de Agosto de 1926 y su reglamentación, y del pago de los gravámenes correspondientes.

### **9.3. Deducciones admitidas: Ley 620/76 Art. 5°.**

El impuesto se liquidará anualmente sobre el monto del activo a que hace referencia al artículo 3° de esta Ley, previa deducción de lo siguiente:

- a) Las cuentas de orden;
- b) La pérdida;
- c) Los fondos de amortización;
- d) La depreciación de bienes situados en el respectivo municipio; y,
- e) Las cuentas nominales.

**Parágrafo Primero:** Serán también deducibles los encajes legales y especiales establecidos por las autoridades competentes cuando se trate de bancos y entidades financieras tales como casas de cambio, compañías de seguro, instituciones de ahorro y préstamo, sociedades de capitalización y similares.

**Parágrafo Segundo:** El impuesto de patente se liquidará sobre el valor de los bienes existentes en el municipio respectivo a cuyo efecto será deducible del activo el valor de los bienes existentes en otros municipios. Servirá para la deducción una declaración jurada en la que constará la ubicación de los

#### 9.4. Pago ordinario y en caso de Apertura de negocios: Ley 620/76 Art. 6°.

El cincuenta por ciento del impuesto anual de patente se pagará cada semestre, en enero por el primer semestre y por el segundo en julio. En los casos de apertura de negocio la patente se abonará por el semestre correspondiente a la apertura.

#### 9.5. Exigencia de presentación de documentos: Ley 620/76 Art. 4°

La Intendencia Municipal podrá exigir la documentación que crea necesaria para comprobar la veracidad del contenido de los balances y declaraciones juradas de los contribuyentes ante la respectiva Municipalidad.

### REGLAMENTACIÓN:

1) Las copias de Balance del último ejercicio, visado por la correspondiente dirección de la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, o por la Superintendencia de Bancos y Financieras dependientes del Banco Central del Paraguay, cuando se trate de bancos o entidades financieras, o las declaraciones juradas previstas en el art. 3° de la Ley 620/76 y Ley 135/91, junto con la copia del formulario respectivo en el cual conste el pago del Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, o del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias, o del Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente, del ejercicio anterior, serán presentadas a la Municipalidad hasta los meses de:

a) **Mayo:** para los contribuyentes de Tributo Único con cierre de ejercicio comercial el 31 de diciembre.  
b) **Junio:** para los contribuyentes unipersonales y sociedades con cierre de ejercicio comercial el 31 de diciembre.  
c) **Septiembre:** Para los contribuyentes unipersonales y sociedades con cierre de ejercicio comercial el 30 de junio.

Como así también, los obligados deberán presentar ante la Institución Municipal los requisitos básicos para la apertura de su local comercial, como ser:

1. Solicitud dirigida al Intendente Municipal.
2. Copia de Documento de Identidad del propietario.
3. Copia de Registro Único de Contribuyente (RUC)
4. Copia de Constancia de Apertura en el Ministerio de Hacienda.
5. Copia del Balance General del Ejercicio fenecido, o en su defecto, declaración jurada de Bienes.
6. En caso de personas jurídicas, copia de la Constitución de Sociedad.
7. Copia de Título de propiedad o en defecto, contrato de Alquiler del Local.
8. Copia de Certificado de Cumplimiento Tributario.
9. Las demás documentaciones que se crean necesarias para los efectos (Formulario de Renta).

#### 2) Declaraciones juradas

Cuando la Intendencia Municipal considere que, por las características de las operaciones de los contribuyentes del impuesto de patente comercial e industrial de la Municipalidad, sea más adecuado

**3) Fijación de multas**

Los contribuyentes que no presenten las copias de sus Balances o las declaraciones juradas en los plazos establecidos, serán pasibles de sanción consistente en una multa del 30% (diez por ciento) sobre el monto del impuesto a ser abonado.

Esta multa será aplicada a los contribuyentes que hayan presentado los Balances o Declaraciones Juradas hasta el 31 de diciembre del año. Transcurrido dicho plazo, las multas serán aumentadas en un 50% (cincuenta por ciento).

En ningún caso las multas podrán sobrepasar el monto del impuesto que corresponda abonar.

**9.6. Pago de impuesto anual de patentes al comercio y entidades financieras: Ley 620/79 y Ley 135/91 Art. 7°.**

El impuesto de patente anual se pagará a la siguiente escala:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	TRIBUTO BÁSICO	CUOTA VARIABLE A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR DEL MONTO DEL ACTIVO %
De	Hasta		%
1.000.000	1.000.001	13.800	0.00
1.000.001	3.000.000	13.800	0.85
3.000.001	6.000.000	34.200	0.80
6.000.001	30.000.000	58.200	0.55
30.000.001	60.000.000	190.200	0.40
60.000.001	300.000.000	310.200	0.28
300.000.001	600.000.000	982.200	0.22
600.000.001	1.800.000.000	1.642.200	0.20
1.800.000.000	3.000.000.000	4.024.200	0.18
3.000.000.001	6.000.000.000	6.202.200	0.15
6.000.000.001	9.000.000.000	10.702.200	0.13
9.000.000.001	12.000.000.000	14.602.200	0.10
12.000.000.001	15.000.000.000	17.602.200	0.08

**9.7. Reducción del Impuesto: Ley 620/76 Art.7° Parágrafo Primero.**  
A los efectos de determinar la cuota impositiva de las actividades industriales, deducirá el monto del impuesto un veinte por ciento (20%). Para las nuevas industrias y para la ampliación de actividades industriales ya existentes, la deducción será el cuarenta por ciento (40%) durante los cinco (5) primeros años desde el otorgamiento de la patente, en el primer caso, y desde la fecha de la ampliación, en el segundo caso. Cuando el contribuyente industrial ejerciera otras actividades no industriales gravadas por el impuesto de patente, el descuento establecido en este artículo sobre el impuesto que corresponda a su activo industrial únicamente.

Los propietarios o responsables del pago del impuesto de emisoras radiales y de televisión, de imprentas y de publicaciones diarias o periódicas, explotadas con fines de lucro, pagarán la patente con la deducción del veinte por ciento (20%).

**9.8. Aumento del Impuesto: Ley 620/76 Art.7° Parágrafo Segundo.**  
El impuesto de patente de clubes nocturnos, wiskerías, casas de juego de entretenimiento, de azar y similares tendrá un recargo del ciento por ciento (100%) de la escala establecida en este artículo.

**9.9. Cese de actividades: Ley 620/76 Art. 8°.**

Los contribuyentes que abandonaren su actividad están obligados a comunicarlo a la Municipalidad dentro del plazo de vigencia de la patente pagada. En caso contrario abonarán el impuesto por el semestre siguiente al cese de su actividad.

**9.10. Situación de la Casa Matriz y sus sucursales: Ley 620/76 Art. 9°**

Cuando la casa central del contribuyente y una o varias sucursales tuvieran por asiento de sus negocios el mismo municipio, la patente pagada por la primera habilita el funcionamiento de tales sucursales o agencias siempre que el activo de éstas figure en el balance de la casa central.

## **REGLAMENTACIÓN:**

**1) Presentación de Documentación:**

Los contribuyentes amparados en el art. 9° de la Ley 620/76, deberán presentar su balance comercial con la discriminación de los Activos con que opera cada sucursal, caso contrario, la Municipalidad practicará la liquidación que corresponde como negocio independiente, previa evaluación de los Activos de cada unidad operativa.

**2) Pago del impuesto por parte de personas y entidades que ejercen actividades con fines de lucro:**

Las personas y entidades que ejercen actividades comerciales, industriales, o profesionales pagarán el impuesto de patente anual que fija el Art. 2° de la Ley 620/76 por el primer semestre en el mes de enero y el segundo en el mes de julio y de la siguiente manera:

**a)** La liquidación del impuesto se practicará sobre el activo imponible que corresponde al último balance comercial declarado o declaración jurada. El 50% del impuesto anual se pagará en cada semestre.

IMPUESTO A LA PATENTE COMERCIAL	
Impuesto a la Patente Comercial	s/Ley
Multas	s/Ley
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.800
Servicios Técnicos y Administrativos	10% de la Patente Comercial
Impuesto a la Publicidad y Propaganda	s/tipo y m2 de letrero
Tasas por servicios de prevención y protección contra riesgos de incendio Art. 160/10	0,5% del valor de la Patente
Tasas por servicio de salubridad	15% del valor de la Patente
Tasas por inspección de instalaciones	5% del valor de la Patente

tributos:

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes

proprietaria del inmueble.

e) El contribuyente del ramo de Estación de Servicios que desarrolla actividades de venta de combustibles líquidos en surtidores, tales como nafta, gasoil, kerosene, fueloil, gas y otros pagará el impuesto de patente anual según lo establecido en los artículos 7° y 9° de la Ley 620/76, toda vez que los equipos de expendios y almacenaje formen parte del activo de la firma comercial. En caso que el contribuyente no fuere propietario de las instalaciones de la estación de servicios que se encuentra explotando comercialmente, deberá incluir complementariamente el valor de dichas instalaciones y equipos de expendio y almacenaje en su respectiva declaración jurada presentada a los efectos del pago del impuesto de patente, excepto si se comprueba fehacientemente que el propietario del inmueble y de dichas instalaciones es una empresa comercial que también es contribuyente municipal del impuesto de patente, y se demuestra que tales activos forman parte de los activos declarados por la empresa propietaria del inmueble.

d) Las peluquerías de damas, caballeros o unisex, establecimientos privados de gimnasios, saunas, baños y otros servicios de culturismo, pagarán la patente básica establecida en el numeral 9.6. de este artículo, la que será liquidada sobre el monto de su activo expresado en la Declaración Jurada o Balance, el cual deberá estar acompañado de una copia del respectivo formulario de liquidación y pago del Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios visado por la oficina pertinente dependiente de la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda. Las Declaraciones Juradas estarán sujetas a verificaciones a ser realizadas por la Municipalidad.

requieran esta autorización para iniciar sus actividades.

c) El impuesto de patente será liquidado a partir del semestre en el que se hubiera registrado la apertura ante la pertinente dirección dependiente de la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, o desde la fecha de la autorización del Banco Central del Paraguay, para las entidades que

b) Si el contribuyente no presenta su Balance en los meses indicados en el Art. 9 Numeral 2 de esta Ordenanza, la Municipalidad practicará una liquidación provisional del impuesto considerando un aumento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del activo imponible por cada ejercicio comercial transcurrido a partir del último Balance Comercial o Declaración Jurada disponible en la Institución, con una multa de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del impuesto que corresponda.

Tasas por servicios de contratación de pesas y medidas	20.000
Tasas por Limpieza de Vías Publicas	25.000

9.11. Pago de impuesto por parte de vendedores ambulantes y viajantes de comercio con domicilio en el Municipio de SALTO DEL GUAIRA: Ley 620/76 Art. 10°.

Los vendedores ambulantes y viajantes de comercio pagarán en el municipio donde tuvieren su domicilio el impuesto anual de patente comercial, cuyo monto oscilará entre **guaraníes doce mil (Gs. 12.000)** y **guaraníes ciento veinte mil (Gs. 120.000)**.

Por Ordenanza se fijará las categorías de estos contribuyentes sobre la base de la clase de artículos que comercian y el valor de los mismos

**REGLAMENACIÓN:**

1) Los contribuyentes afectados por el Art. 10° de la Ley 620/76 pagarán un impuesto anual de patente comercial, conforme se considere a continuación:

**ACTIVIDAD GUARANÍES**

- a) Vendedor ambulante de mercaderías no perecederas **Gs. 120.000**
- b) Vendedor ambulante de mercaderías perecederas y las no previstas precedentemente:
  - b.1) En vehículo automotor **Gs. 120.000**
  - b.2) Sin vehículo automotor **Gs. 100.000**

2) Los vendedores ambulantes y viajantes de comercio que ejerzan su actividad comercial dentro de los límites del municipio de Salto del Guairá, deberán demostrar y justificar cada vez que les fuere requerido por los funcionarios o inspectores municipales el pago del impuesto de patente a la municipalidad en la cual tuvieren fijado su domicilio real. En caso contrario, deberán pagar a la Municipalidad de Salto del Guairá el impuesto que corresponda de acuerdo con la Reglamentación I que antecede.

<b>IMPUESTO A LA PATENTE COMERCIAL</b>	
1. Impuesto a la Patente Comercial	s/valor
2. Multas	s/valor
3. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.800
4 Servicios Técnicos y Administrativos	9.500
5. Venta de libros, formularios y documentos	18.700
<b>Total Tasas</b>	<b>30.000</b>

9.12. Pago de Patente anual para las salas y lugares de espectáculos cinematográficos y teatrales: Ley 620/76 Art. 11°.

Las personas y entidades que explotan salas y lugares de espectáculos cinematográficos, cine-teatro y

Por Ordenanza se establecerá las categorías de los locales de espectáculos citados en este artículo, en base a su ubicación, la calidad de su instalación y la comodidad que ofrecen al público.

CATEGORIA	G.	G.
Primera	75.000	150.000
Segunda	60.000	120.000
Tercera	45.000	75.000
	MÍNIMO	MÁXIMO

IMPUESTO A LA PATENTE COMERCIAL	
Impuesto a la Patente Comercial	s/valor
Multas	s/valor
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.800
Servicios Técnicos y Administrativos	9.500
Venta de libros, formularios y documentos	8.700
Tasa por Inspección de Instalaciones	10.000
Tasa por Prevención de Incendios y Derrumbes	5% de Imp.R.Comer.
<b>Total Tasas</b>	<b>30.000</b>

9.13. Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que exploten playas de estacionamiento de autovehículos: Ley 620/76 Art. 12°.

Las personas o entidades que exploten playas de estacionamiento de autovehículos con fines de lucro pagarán el impuesto de patente anual de la siguiente forma:

Categoría	1a. Clase	2a. Clase
Guaraníes	220.000	180.000

La escala del impuesto será establecida por ordenanza conforme a la capacidad de estacionamiento, comodidad y ubicación de la playa.

### REGLAMANTACIÓN:

La escala y categorización de las playas de estacionamiento de autovehículos queda establecida de la siguiente manera:

a) Primera Clase: las que funcionan dentro del radio urbano delimitado y una capacidad de estacionamiento de más de 10 vehículos.

b) Segunda Clase: las demás que funcionen fuera del radio urbano de la ciudad delimitado en el inciso precedente.

9.14. Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que exploten playas de autovehículos destinados a la venta: Ley 620/76 Art. 13°.

Las personas o entidades que exploten playas de autovehículos destinados a la venta, pagarán el

120.000	Gs.	1a. Clase
90.000	Gs.	2a. Clase
75.000	Gs.	3a. Clase

La escala del impuesto será establecida por ordenanza de acuerdo a la superficie ocupada y a la ubicación de la Playa.

**REGLAMANTACIÓN:**

La escala y categorización de las playas de estacionamiento de autovehículos queda establecida de la siguiente manera:

- a) Primera Clase: las que funcionan dentro del radio urbano delimitado y una capacidad de exhibición de más de 20 (veinte) vehículos.
- b) Segunda Clase: las demás que funcionen fuera del radio urbano de la ciudad, delimitado en el inciso precedente, y con menos de 19 (diez y nueve) vehículos y más de 11 (once).
- c) Tercera Clase: las demás que funcionen fuera del radio urbano de la ciudad y con una capacidad de exhibición menor a 10 (diez) vehículos.

**NOTA:** Exclúyese de este gravamen el salón de exhibición o exhibición y venta de autovehículos ubicado en el local de la empresa importadora.

**9.15. Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que exploten pistas de bailes con cantina: Ley 620/76 Art. 14°.**

Las personas o entidades que exploten pistas de baile con cantinas, pagaran un impuesto de patente anual, en la siguiente forma:

Gs.	MÍNIMO
Gs.	MÁXIMO
	60.000
	240.000

La escala será establecida por ordenanza sobre la base de la ubicación, superficie y calidad de las instalaciones de la pista.

**REGLAMANTACIÓN:**

A los efectos de la clasificación de las pistas de bailes se consideraran las siguientes escalas:

**ZONA URBANA CAPACIDAD GUARANÍES**

Primera clase	Hasta 400 m2	220.000
	Más 400 m2	240.000
Segunda clase	Hasta 400 m2	180.000
	Más 400 m2	200.000

A los efectos de la clasificación de clases de las pistas de bailes se consideraran las siguientes características:

- a) **Primera Clase** los que poseen pisos de cualquier tipo que no sean las mencionadas en los puntos b y c de esta clasificación.
- b) **Segunda Clase** los que poseen pisos de cemento y ladrillos.
- c) **Tercera Clase** los que no poseen ningún tipo de piso de material.

**9.16 Escala y categorización para el pago de patente anual para oficinas y escritorios: Ley 620/76 Art. 15°.**

Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras pagarán un impuesto de patente de **cientos veinte mil guaraníes (Gs. 120.000) o cuatrocientos mil guaraníes (Gs. 400.000)**, de acuerdo a la clasificación que se establecerá por ordenanza sobre la base del monto de pasajes que hayan expedido en el ejercicio anterior, el monto de los fletes realizados dentro del mismo ejercicio y otros elementos de juicio que se consideren necesarios.

Las oficinas o escritorios para actividades de carácter comercial o de representaciones, sin existencia de mercaderías, pagarán una patente anual de **cientos veinte mil guaraníes (Gs. 120.000) o doscientos cuarenta mil guaraníes (Gs. 240.000)**, conforme a la clasificación que se establecerá por ordenanza, de acuerdo a una declaración jurada que contendrá la clase de actividad que realiza y el monto de las operaciones del ejercicio anterior.

**REGLAMENTACIÓN:**

a) Todas las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras pagarán un impuesto de patente según la siguiente escala:

Monto de las operaciones del ejercicio anterior (GUARANÍES)	IMPORTE DE LA PATENTE
Hasta 10.000.000	200.000
De 10.000.001 a 30.000.000	300.000
De 30.000.001 en adelante	400.000

b) Las oficinas o escritorios para actividades de carácter comercial o de representaciones, sin existencia de mercaderías, pagarán una patente anual de **guaraníes trescientos cuarenta mil (Gs. 300.000).**

**9.17. Pago de patentes de profesionales: Ley 620/76 Art. 16°.**

Los profesionales que ejerzan regular y públicamente especialidades en la ciencia, técnica o arte, están obligados a inscribirse en el registro de profesionales de la Municipalidad y pagarán patente profesional anual, conforme a la siguiente escala:

MONTO	GUARANÍES
-------	-----------

36.000  
1.800  
35.000  
25.000

Impuesto de patente comercial e industrial  
Impuesto al papel sellado y estampillas  
Servicios Técnicos Administrativos  
Venta de libros, Formularios y documentos

**PATENTE PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

tributos:

**1) Forma de Liquidación:** La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar el impuesto conjuntamente con los siguientes

El impuesto de patente profesional que afecta a las personas indicadas en los incisos a, b y c se liquidará y pagará a más tardar el 30 de junio de cada año.  
Por la falta de pago del impuesto en el término fijado se aplicará lo que dispone el Art. 19° de la Ley 620/76. El pago del impuesto otorga el derecho de ejercer su profesión en su escritorio profesional, en el domicilio del cliente o, en caso que el profesional fuere empleado a tiempo parcial y no-exclusivo de una casa de comercio o industria, en el establecimiento u oficinas del empleador, que deben estar habilitadas previo cumplimiento de los trámites de rigor.

**REGLAMENACIÓN**

**Parágrafo Único:** A los choferes, inspectores y guardas del transporte público de pasajeros, la Municipalidad otorgará registro de conductor y licencia a costo.

36.000	Tales como Abogado, Agrimensor público, Arquitecto, Bioquímico, Economista, Lic. en Contabilidad, Lic. Administración, Notario y Escritano Público, Médico, Psicólogo, Odontólogo, Químico Farmacéutico, Químico Industrial, Veterinario, Lic. Servicio Social, Lic. Análisis de Sistemas, Ingeniería en general y otros.
18.000	b) Las personas que ejerzan profesiones a nivel no universitario tales como animador de Espectáculos públicos, Constructor de Obras, Despachante de Aduanas, locutor de Radio y TV, Técnico Dental, Partera, Rematador Público, Traductor Público y otros
9.000	c) Las personas que ejerzan oficios tales como maestros de obras, técnicos de máquinas en general, plomeros, técnicos de radio, televisión y de refrigeración, decoradores otros, afinador de piano, carpintero, colchonero, decorador, dibujante, mecánico en general, herrero, hojalatero, letrista, manicuro, maestro de obras pedicuro, pintor, plomero, técnico en refrigeración, talabartero, tapicero, soldador, tornero, zapatero, fotógrafo, ilustrador de muebles, vidristas, relojeros, gestores administrativos y otros
5.000	d) El chofer profesional
3.600	e) El chofer particular
3.300	f) El inspector y guarda de automóviles del ser vicio público
1.800	g) El conductor de bicicleta y triciclo motorizados

**PATENTE PROFESIONAL TECNICO**

Impuesto de patente comercial e industrial 9.000  
Impuesto al papel sellado y estampillas 1.800  
Servicios Técnicos Administrativos 35.000  
Venta de libros , formularios y documentos 25.000  
Multas Según ley

**Registros Nuevos y Renovación**

**REGISTROS CATEGORIA "A"**

Impuesto de patente profesional 5.000  
Impuesto al papel sellado y estampillas 1.000  
Venta de libros , formularios y documentos (fotos) 40.000  
Servicios técnicos y administrativos 25.000  
OPACI 10.000

**REGISTROS CATEGORIA "B"**

Impuesto de patente profesional 5.000  
Impuesto al papel sellado y estampillas 1.000  
Venta de libros , formularios y documentos (fotos) 40.000  
Servicios técnicos y administrativos 25.000  
OPACI 10.000

**REGISTROS CATEGORIA "PARTICULAR"**

Impuesto de patente profesional 3.600  
Impuesto al papel sellado y estampillas 1.000  
Venta de libros , formularios y documentos (fotos) 40.000  
Servicios técnicos y administrativos 20.400  
OPACI 10.000

**REGISTROS CATEGORIA "MOTO"**

Impuesto de patente profesional 1.800  
Impuesto al papel sellado y estampillas 1.000  
Venta de libros , formularios y documentos (fotos) 40.000  
Servicios técnicos y administrativos 19.200  
OPACI 10.000

**Revalidación de Registros**

**REGISTROS CATEGORIA PROFESIONAL**

Impuesto de patente profesional 5.000  
Impuesto al papel sellado y estampillas 1.000  
Servicios técnicos y administrativos 12.000

FOR LA CUAL SE APRUEBA SIN MODIFICACION EL ANTEPROYECTO DE ORDENANZA TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022 DE LA MUNICIPALIDAD DE SALTO DEL GUAIRA.-

Salto del Guairá, 11 de marzo del 2022.-

**VISTO:** La nota presentada por el Ejecutivo Municipal con **Exp. Nº 083/22**, solicitando la aprobación del mencionado **Anteproyecto**, y

**CONSIDERANDO:** El Dictamen presentado por la Comisión Asesora de Legislación con **Exp. Nº 118/22** retrendado por los Concejales miembros de dicha Comisión **Cecilio Garrido, Jorge Adriano Fleitas Insrán, Edgar Mencia Escobar, David Eugenio Pereira Cardozo y Cayo Cáceres Flores** recomendando aprobar sin modificación el **Anteproyecto de Ordenanza Tributaria** correspondiente al año 2022 de la Municipalidad de Salto del Guairá. Puesto a consideración por Unanimidad se aprueba el Dictamen y el Anteproyecto de Ordenanza Tributaria. Que, la Honorable Junta Municipal según Ley Nº 3966/10 "Orgánica Municipal" establece en su Art. 36 inc. a) Sancionar Ordenanzas, Resoluciones, Reglamentos en materia de competencia Municipal.-----

**FOR TANTO,**  
LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE SALTO DEL GUAIRÁ, CIUDAD DE LA AMISTAD, REUNIDA EN CONCEJO, POR UNANIMIDAD,  
**ORDENA:**

**ARTICULO 1º**  
POR LA CUAL SE APRUEBA SIN MODIFICACION EL ANTEPROYECTO DE ORDENANZA TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022 DE LA MUNICIPALIDAD DE SALTO DEL GUAIRA.-----

### CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art 1º OBJETO DE ESTA ORDENANZA**  
La presente Ordenanza desarrolla el régimen tributario de la Municipalidad de Salto del Guairá, transcribiendo, actualizando y reglamentando los Tributos Municipales vigentes para el año fiscal 2022. También establece precios, aranceles, cánones y reintegros.

**Art. 2º FUENTES DE ESTA ORDENANZA**  
Para la descripción de este ordenamiento legislativo se tienen en cuenta las siguientes fuentes:

Impuesto de patente profesional	3.600
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Servicios técnicos y administrativos	12.400
OPACI	10.000
<b>REGISTROS CATEGORÍA PARTICULAR</b>	
<hr/>	
Impuesto de patente profesional	1.800
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Servicios técnicos y administrativos	9.200
OPACI	10.000
<b>REGISTROS CATEGORÍA MOTO</b>	
<hr/>	
Impuesto de patente profesional	1.800
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Servicios técnicos y administrativos	9.200
OPACI	10.000
<b>Guaraníes</b>	
<hr/>	
Impuesto de patente profesional	1.800
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Servicios técnicos y administrativos	9.200
OPACI	10.000
<b>Guaraníes</b>	

**9.18. Exoneraciones del pago del impuesto: Ley 620/76 Art. 17.**  
 Quedan exentos del pago de impuestos establecidos en el presente capítulo de esta Ley:

- a) Las personas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, que ejerzan exclusivamente su profesión u oficio en relación de dependencia;
- b) Los docentes;
- c) Las instituciones educacionales (Art. 150° Ley Nº 1264/98 General de Educación)
- d) Las publicaciones de carácter científico, técnico o cultural y las de carácter político o religioso y;
- e) Los artistas, tales como los artesanos, los pintores, los escultores, los directores y miembros de orquestas y de conjuntos folklóricos y teatrales.

**9.19. Exoneración para veteranos de la Guerra del Chaco: Ley 431/73 Art. 20° Inc. D) y Ley 217/93 Art. 1°.**

Exonérese a los veteranos, a los mutilados y hisados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el art. 1° de esta Ley del pago de patentes municipales, a los que se dedican a actividades profesionales, comerciales, industriales, artesania y cualquier otra actividad lícita, hasta la suma de guaraníes veinte millones (Gs. 20.000.000) del activo tomado del balance del último ejercicio. Si el activo es superior a esta suma la patente serán abonadas sobre el excedente de su monto.  
 Las exoneraciones establecidas en la Ley deberán ser solicitadas por los beneficiarios anualmente.

**9.20. Sanciones por omisión o falsedad de declaración jurada: Ley 620/76 Art. 18°.**  
 Cualquier omisión o falsedad en el balance o declaración jurada del contribuyente, que no obedezca a evidente error material de disminuir su activo imponible, será penada de acuerdo con la gravedad de la infracción, con multa comprendida entre el treinta y el ciento por ciento del impuesto que se intentó evadir o evadido, sin perjuicio del pago del impuesto. La sanción será aplicada previo sumario administrativo en el que el contribuyente tendrá derecho a la defensa.

**9.21. Multas a ser aplicadas: Ley 620/76 Art. 19°.**

Por falta de pago del impuesto de patente en el término legal, se aplicará una multa sobre el monto del mismo por

- 4% (cuatro por ciento) el primer mes o fracción en mora,
- 8% (ocho por ciento) el segundo mes, el



en el tercer mes, el  
 en el cuarto mes y el  
 en el quinto mes.

17% (doce por ciento)  
 20% (veinte por ciento)  
 30% (treinta por ciento)

Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del 30% (treinta por ciento) del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

**9.22. Inhabilitación de establecimientos comerciales, industriales, oficinas profesionales y de locales de prestación de servicios.** De conformidad con lo dispuesto en forma concordante por los artículos 73, 79 y 82 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" el ejercicio de actividades comerciales, industriales, profesionales o de servicios, previamente autorizado por la Intendencia Municipal, sin pagarse el impuesto de patente municipal que corresponda, y estando el contribuyente en mora por más de cinco meses, constituirá una falta gravísima calificada como tal en esta ordenanza, y que será sancionada con la inhabilitación total del local o del establecimiento del contribuyente en mora, debiendo ser inmediatamente rehabilitado el mismo una vez pagados el impuesto de patente municipal adeudado. La aplicación de esta sanción será efectuada por la Intendencia Municipal previa notificación y emplazamiento fehaciente al contribuyente moroso para que pague el impuesto adeudado dentro de un término no mayor a 8 días.

**Art.10° DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD**

**10.1. Hecho Imponible y forma de pago del impuesto: Ley 620/76 Art. 44°.**

Quedan sujetos al pago del Impuesto a la publicidad o propaganda antes de su realización:

- a) Los anuncios comerciales, industriales y profesionales, por la radio, revistas, diarios, periódicos y televisión, el medio por ciento (0,50%) sobre el importe del anuncio.

**Parágrafo Único:** Los anunciantes pagaran este impuesto presentando a la Municipalidad el contrato de publicidad o propaganda. Sin el pago del impuesto, los propietarios o responsables de los medios de difusión no realizarán ningún anuncio.

- b) Leteros y proyecciones exteriores, interiores visibles desde el exterior y publicidad en locales de espectáculos públicos:

<b>1. Leteros en general</b>	Leteros luminosos por m <sup>2</sup> o fracción, anua	9.775
	Leteros no luminosos por m <sup>2</sup> o fracción, anual	9.775
<b>2. Proyección cinematográfica de placas, por cada mes o fracción</b>		6.000
<b>3. Proyección cinematográfica de películas de publicidad o propaganda comercial, por cada anuncio que contenga dicha película y por mes o fracción.</b>		9.000
<b>4. Publicidad en locales de espectáculos, no visibles desde el exterior, el cincuenta por ciento (50%) de los montos establecidos.</b>		
<b>Monto Guaraniés</b>		

- c) Carteles y afiches hechos en cualquier material y exhibidos ocasionalmente, guaraníes tres mil seiscientos (Gs. 3.600) por mes o fracción.

hojas o fracción.

e) Anuncios con boletos de pasajes o de entradas a espectáculos públicos, guaraníes tres mil seiscientos (Gs. 3.600) por mil o fracción.

f) Anuncios en calcomanías y similares distribuidos en cualquier forma, por cada mil unidades, guaraníes seis mil (6.000).

g) Anuncios pintados en el exterior de vehículos afectados al servicio urbano y de autovehículos de alquiler, por año y por metro cuadrado o fracción, guaraníes mil ochenta (Gs. 1.080).

h) Anuncios pintados en el interior de vehículos afectados al servicio urbano, por año y por metro cuadrado o fracción, guaraníes novecientos sesenta (Gs. 960).

i) Por izar la bandera de remate, por día guaraníes tres mil seiscientos (Gs. 3.600).

#### 10.2. Anuncios en prendas de vestir: Ley 620/76 Art. 45°.

Por publicidad o propaganda comercial utilizando prendas de vestir u objeto de cualquier clase destinados al uso personal, que no se refiera a las formas usuales de identificación de origen y marca del producto, por cada mil unidades o fracción, guaraníes seis mil (Gs. 6.000).

#### 10.3. Recargos: Ley 620/76 Art. 46°

El impuesto creado en este capítulo, tendrá un incremento del doscientos por ciento (200%) cuando la publicidad se trate de bebidas alcohólicas, de juegos de azar, de cigarrillos, de clubes nocturnos en general y de películas calificadas como prohibidas para menores de diez y ocho (18) años de edad.

#### 10.4. Exenciones: Ley 620/76 Art. 47°.

Exceptuase del pago de impuesto a la publicidad o propaganda:

- a) Los partidos políticos;
- b) Los Sindicatos de Trabajadores;
- c) Las organizaciones de carácter religioso;
- d) Las entidades de beneficencia con personería jurídica;
- e) Los carteles de farmacia indicadores de turnos obligatorios; y,
- f) Todo escrito de divulgación científica.

#### 10.5. De las sanciones: Ley 620/76 Art. 48°.

La falta de pago, en su oportunidad, de los impuestos establecidos en este capítulo, será sancionada con multa del cincuenta al ciento por ciento del impuesto dejado de ingresar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

### REGIAMENTACIÓN

Segun la Ley 3966/10 *Artículo 238.- Instalaciones publicitarias.* Todas las personas interesadas en instalar carteles, letreros u otros anuncios publicitarios en la vía pública o perceptible desde la vía pública, deberán obtener previamente un permiso de la intendencia municipal y ajustarse a las normas

La Intendencia Municipal realizará el cobro de este impuesto conjuntamente con el Impuesto a la Patente Comercial, y los anuncios que no están vinculados a un comercio de la siguiente manera;

Concepto	Guaranes
Impuesto a la Publicidad y Propaganda	s/valor
Venta de Formularios y Otros Documentos	10.000
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Servicios técnicos y administrativos	24.000
<b>TOTAL TASAS</b>	<b>35.000</b>

**Art. 11° DE LOS IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y A LOS JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO Y DE AZAR.**

**11.1. Hecho Imponible: Ley 620/76 Art. 49°.**

Considérese espectáculos públicos las representaciones teatrales, cinematográficas, circenses y números artísticos vivos, actividades deportivas, corrida de toros, bailes, parques de diversiones, kermesses y ferias.

**11.2. Forma de liquidación del Impuesto: Ley 620/76 Art. 50°.**

Por los espectáculos públicos, juegos de entretenimiento y de azar se pagará el impuesto antes de su realización.

**REGLAMENTACIÓN:**

**1) Autorización de la Intendencia:**

La Intendencia Municipal podrá autorizar la realización de los espectáculos comprendidos en estas disposiciones, con cargo a cancelar las obligaciones tributarias y demás prestaciones después de su desarrollo, siempre que sean presentadas garantías a satisfacción.

**2) Facultades de la Intendencia Municipal:**

Cuando se trata de espectáculos públicos en general, la Intendencia Municipal podrá reglamentar escalas mínimas de tributación de conformidad con la naturaleza del espectáculo y su periodicidad. Si después de la fiscalización del espectáculo se determinase la obligación de una tributación adicional a la inicialmente autorizada, dicho adicional se cobrará sin recargo para el productor.

**3) Falta de autorización de los Espectáculos:**

Si el espectáculo no fue autorizado ni ha cumplido los requisitos básicos de tributación, se aplicará a los organizadores o propietarios y responsables de locales las sanciones previstas en el Art. 57° de la Ley 620/76.

REDACCION ACTUAL

**11.3. Definición de espectáculos permanentes y no permanentes: Ley 620/76 Art. 51°.**

Son espectáculos permanentes los que cuentan con instalaciones fijas, y espectáculos públicos no permanentes los que no cuenta con aquellos.

**REGLAMENTACIÓN:**

**REGLAMENTACIÓN:**

Por espectáculos públicos no permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el monto de los boletas habilitadas cuando la clase del espectáculo se presta a este sistema o por cada juego de stand se pagará un impuesto de guaraníes doce mil (Gs. 12.000) a guaraníes ciento veinte mil (Gs. 120.000), conforme al tiempo de funcionamiento, a la clase y espacio que ocupa que se establecerá por ordenanza.

**Art. 1º:**

**11.5. Tasa por Espectáculos Públicos no permanentes: Ley 620/76 Art. 53º, y Ley Nº 135/1991,**

En los casos de cena show con actuación de artistas nacionales e internacionales se considerará como costo del espectáculo el 35% (treinta y cinco por ciento) del costo de la cena show.

**f) Cena Show.....6%**

Este inciso se aplica en los casos de show de artistas en hoteles, restaurantes, bares, pubs, parrilladas y similares, con pago de acceso o de derecho a espectáculo, sobre el precio de acceso o del derecho a espectáculo.

**e) Show de artistas.....6%**

A los efectos de aplicar la tasa prevista en este inciso, son considerados grandes espectáculos aquellos en los cuales se habilitan mil (1.000) boletas o más por espectáculos, y que fueren realizados por organizadores o productores habituales, siendo considerados estos los que realicen cuanto menos tres (3) grandes espectáculos dentro del periodo de un año inmediatamente anterior a la fecha de realización del espectáculo cuya liquidación de Impuestos a los Espectáculos Públicos se solicita.

ACTIVIDAD	PORCENTAJE
a) Salas de cines y teatros	6%
b) Bailes en pistas de bailes habilitadas clubes o discotecas y similares con pago de patente anual	6%
c) Otros espectáculos permanentes	6%
d) Grandes espectáculos	6%

Las actividades comprendidas en el presente numeral tendrán la siguiente aplicación de la escala tributaria establecida en la Ley 620/76 Art. 52º:

**REGLAMENTACIÓN:**

Los espectáculos públicos permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del 4% (cuatro por ciento) al 6% (seis por ciento) sobre el valor de las boletas de entradas, conforme a la categoría del local, establecida por ordenanza.

**11.4. Tasa por Espectáculos Públicos permanentes: Ley 620/76 Art. 52º.**

La Intendencia Municipal podrá establecer otros criterios de valoración, a los efectos de determinar si para la realización del espectáculo, aún cuando dichas instalaciones físicas deban ser montadas o recondicionadas especialmente para el evento.

**a) Fijación de tasas:**  
 Los espectáculos públicos no permanentes, afectados por el Art. 53° de la Ley 620/76, tales como actividades circenses, festivales artísticos vivos, corridas de toros, bailes, parques de diversiones, kermés, ferias, festivales deportivos de profesionales, festivales musicales, pagarán el impuesto del 10% (diez por ciento).  
 En los casos de aplicación del impuesto por juego o stand pagará a la Municipalidad por mes o fracción de acuerdo a la siguiente escala:

ZONA URBANA	ESPACIO	GUARANIES
Primera Categoría	más de 400 m2	150.000
Segunda Categoría	Hasta 400 m2	120.000

**b) Tarjetas de Invitación:**

En todos los casos de tarjetas de invitación gratuita, o de entradas sin costos originadas por promociones publicitarias, o de boletas de cortesía, éstas se perforarán y se pagarán sobre las mismas, los impuestos que correspondan.

**c) Solicitud de garantía:**

En todos los espectáculos mencionados en este numeral, los interesados deberán presentar una garantía de fiel cumplimiento por un monto equivalente al impuesto correspondiente a las boletas habilitadas y garantizadas con documentos quitrografados.

**11.6. Reducciones: Ley 620/76 Art. 54°.**

Los espectáculos cinematográficos alternados con números vivos de artistas nacionales gozarán de una reducción del 30% (treinta por ciento) del impuesto y los espectáculos en general realizados por artistas nacionales del 50% (cincuenta por ciento).

**REGLAMENACIÓN:**

A los efectos de acogerse al Art. 54° de la Ley 620/76 el productor del espectáculo deberá solicitar ante la Intendencia Municipal y ésta lo autorizará sin más trámites, previa comprobación mediante los contratos con los artistas y con las constancias sobre el lugar de su nacimiento obrante en sus respectivas cédulas de identidad civil otorgadas por el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional.

IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
Impuesto a los Espectáculos Públicos	s/valor
Multas	s/valor
Impuesto a la Publicidad y Propaganda	s/valor
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.000
Servicios Técnicos y Administrativos	9.500
Venta de libros, formularios y documentos	8.500
Tasa por Inspección de Instalaciones	10.000
Tasa por Prevención de Incendios y Derrumbes	5% de

Los juegos de entretenimientos sean permanentes o no afectados al Art. 5° de la Ley 620/76, pagarán este impuesto por cada juego o stand, fraccionado en periodos semestrales, en los casos de instalaciones permanentes, o en periodos de un mes o fracción, en el caso de instalaciones transitorias, conforme a la siguiente escala:

**REGLAMENTACIÓN:**

11.7. Juegos de entretenimientos en general: Ley 620/76 Art. 5°. Los juegos de entretenimiento en general, sean permanentes o transitorios, pagarán un impuesto mensual de guaraníes ochenta mil (Gs. 80.000) a guaraníes ciento ochenta mil (Gs. 180.000) por unidad (maquina o puntos de juegos de azar), de acuerdo con la escala que se establezca por ordenanza, teniendo en cuenta la clase de juego, la capacidad y ubicación del local. (Art. 3° Ley N° 135/91).

**JUEGOS O STAND** **GUARANÍES**

Permanente o Transitorio Mensual Anual

Bowling	180.000	2.160.000
Calesita	100.000	1.000.000
Rueda Chicago, trencito, y similares	100.000	1.000.000
Billar, Billar gol, Pool	80.000	800.000
Futbolito	60.000	680.000
Dados	120.000	1.440.000
De destrezas por stand	120.000	1.400.000
Bolos	80.000	960.000
Domino	80.000	960.000
Burrto	120.000	1.440.000
Sapo	120.000	1.440.000
Pin Pin	120.000	1.440.000
Coche Eléctrico	100.000	1.200.000
Maquinas Eléctricas	180.000	2.160.000
Video Juegos	180.000	2.160.000
Otros juegos eléctricos y similares	180.000	2.160.000
Bingos	180.000	2.160.000

**11.8. Reducciones: Ley 620/76 Art. 5°.**

Facultase a la Intendencia Municipal a reducir los impuestos establecidos en este capítulo hasta un máximo del treinta por ciento, cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, políticas, religiosas y de sindicatos de trabajadores.

**REGLAMENTACIÓN:**

A los efectos de beneficiarse por el Art. 5° de la Ley 620/76, la parte interesada, deberá solicitarlo a la Intendencia Municipal con las documentaciones que justifiquen el derecho a acogerse las

hasta el máximo permitido previa acreditación del carácter de la institución peticionante.

### 11.9. De los Juegos de Suerte o Azar: Ley Nº 1016/97 Art. 3º

a) Los juegos autorizados por esta ley, son:

- 1) Los de casinos,
- 2) Loterías,
- 3) Rifas,
- 4) Bingo,
- 5) Quiniela,
- 6) Combinaciones aleatorias o chance,
- 7) Juegos electrónicos de azar,
- 8) Apuestas deportivas,
- 9) Carreras de caballos,
- 10) Telebingo

b) El número y tipo de juegos de azar autorizados para su explotación con exclusividad a nivel municipal son:

- 1) Un local para bingo,
- 2) Locales para juegos electrónicos de azar,
- 3) Rifas de entidades sociales, deportivas, educacionales y religiosas del ámbito de su jurisdicción,
- 4) Un bingo radial,
- 5) Rifas comerciales de carácter local, y,
- 6) Canchas de carreras de caballos

### REGLAMENACIÓN:

Las concesiones y los permisos, los cánones y las condiciones de explotación de los juegos de azar de exclusiva competencia municipal y que se encuentran previstos en la Ley Nº 1.016/1997 "Que establece el Régimen Jurídico para la Explotación de Juegos de Suerte o de Azar", serán otorgados por la Intendencia Municipal.

### 11.10. De las sanciones: Ley 620/76 Art. 57º.

El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo, será sancionado:  
a) Los espectáculos públicos, con multas del 20% al 60% (veinte al sesenta por ciento) del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de 10 a 60 (diez a sesenta) días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

### REGLAMENACIÓN:

#### 1) APLICACIÓN DE LA MULTA:

A los efectos de la aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:  
Si el atraso es de uno a dos meses 20%

a) Los juegos de entretenimientos en general, con multa del 30% al 80% (treinta al ochenta por ciento) del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de quince a noventa días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

Si el atraso es de tres a cuatro meses 50%  
Si el atraso es de cuatro meses o más 60%

### 1) APLICACIÓN DE LA MULTA:

A los efectos de la aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

Si el atraso es de uno a dos meses 30%  
Si el atraso es de dos a tres meses 45%  
Si el atraso es de tres a cuatro meses 60%  
Si el atraso es de cuatro a cinco meses 70%  
Si el atraso es de cinco meses o más 80%

**Parágrafo Único:** La Intendencia Municipal aplicará estas sanciones conforme a la gravedad de cada caso.

b) Art. 14° de la Ley Nº 1016/97. La falta de pago del canon por juegos de azar en general explotados de conformidad con la Ley Nº 1016/97, será sancionado con una multa del 1% (uno por ciento) del canon mensual por cada diez días de atraso.

### Art. 12° DEL IMPUESTO A LAS OPERACIONES DE CRÉDITOS.

**12.1. Hecho Imponible: Ley 620/76 Art. 58°.**

Los prestamistas, habituales o no, pagarán a la Municipalidad un impuesto del dos por mil sobre el importe de cada operación.

### REGLAMENACIÓN:

a) Los prestamistas en dinero que garantizan sus créditos en documentos quirografarios, pagarán el impuesto estipulado en el Art. 58° de la Ley 620/76 sobre el valor de cada documento.  
b) Los propietarios de casas de empeños o montepío, depositarán mensualmente a la Municipalidad, dentro de los 15 (quince) días del mes siguiente, una declaración jurada que contendrá los siguientes datos:

- a) Numeración correlativa de las boletas de empeño incluidos los anulados
- b) Monto de la operación
- c) Mes que corresponde
- d) Importe del Impuesto.

Municipalidad abonándose la suma de guaraníes veinte mil (Gs. 20.000) por cada cien (100) hojas o fracción.

**12.2. Constancia de pago de impuesto: Ley 620/76 Art. 59°.**

Los Escritanos públicos no formalizarán ningún instrumento de préstamos en dinero sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en el artículo anterior, debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto.

**REGLAMENACIÓN:**

1) Ningún protesto podrá iniciarse sin la constancia de pago de este impuesto y en caso que se requiera la certificación del Secretario Municipal, en cumplimiento de lo que dispone el Código de Comercio, dicha certificación se hará previo pago de del impuesto.

**12.3. De las exenciones: Ley 620/76 Art. 60°.**

Quedan exentas del pago de este impuesto las operaciones de créditos de los bancos y entidades financieras.

Impuesto a las Operaciones de Créditos	
Impuesto a la Operaciones de Créditos	s/valor
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.000
Servicios Técnicos y Administrativos	10.000

**Art. 13° DEL IMPUESTO AL TRANSPORTE COLECTIVO TERRESTRE DE PASAJEROS.**

**13.1. Hecho Imponible: Ley 620/76 Art. 67°.**

Los propietarios de vehículos de transporte terrestre de pasajeros que presten servicios de un lugar a otro del mismo municipio, de un municipio a otro, o al exterior, expedirán a los pasajeros boletas numeradas y selladas o perforadas por la Municipalidad, previo pago de un impuesto del 3% (tres por ciento) sobre el valor de dichas boletas.

**REGLAMENACIÓN:**

**1) Forma de Pago:**

a) El hecho generador de este tributo es el pasaje emitido y pagado dentro de los límites del **Municipio de Salto del Guairá**.

La Intendencia Municipal reglamentará la forma de liquidación de este tributo, tomando en consideración una estimación de los pasajes emitidos en los límites del municipio, el orden de frecuencias del Transporte, número de pasajeros transportados, número de municipios que afecta el itinerario de la empresa respectiva y el porcentaje recorrido dentro del municipio de Salto del Guairá.

**13.2. De las sanciones: Ley 620/76 Art. 68°.**

Las infracciones a las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con multas del 40% (cuarenta por ciento) hasta el 80% (ochenta por ciento) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago

**REGLAMENACIÓN:**

A los efectos de aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

- Si el atraso no supera un mes 20%
- Si el atraso es de uno a dos meses 40%
- Si el atraso es de dos a tres meses 60%
- Si el atraso es de tres meses o más 80%

<b>IMPUESTOS AL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS</b>	
s/valor	Impuesto al Transporte de Colectivo de Pasajeros
s/valor	Multas
s/valor	Impuesto a la Publicidad y Propaganda
1.000	Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal
10.000	Servicios Técnicos y Administrativos
10.000	Venta de libros, formularios y documentos
20.000	Tasa por Inspección de Vehículo

**Art. 14° DEL IMPUESTO AL FAENAMIENTO**

**14.1. Hecho imponible:** Ley 620/76 Art. 69°. Ley Nº 135/91, Art. 3°.

Se pagará el siguiente impuesto al faenamiento:

- a) Por cada animal vacuno Gs. 2.500
- b) Por cada animal equino Gs. 1.500
- c) Por cada cerdo Gs. 1.000
- d) Por cada cabra, oveja Gs. 500

**14.2. Pago y expedición de permiso:** Ley 620/76 Art. 70°.

El permiso de faenamiento de vacunos y equinos será expedido por la Municipalidad una vez que el solicitante haya presentado los documentos de propiedad de los animales y haya pagado el impuesto correspondiente.

**REGLAMENACIÓN:**

**1. Control del faenamiento realizado en el matadero municipal:**

A los efectos de la liquidación y la percepción del impuesto al faenamiento establecido en el Art. 69° de la Ley 620/76, se deberá proceder de la siguiente manera:

Los faenadores debidamente registrados y autorizados por la **Municipalidad de Salto del Guairá** a faenar dentro del municipio deberán en cada caso presentar a la misma una solicitud de faenamiento en la que indetectiblemente harán constar la cantidad, clase y diseño de la marca y la numeración de la boleta de marca y/o guía de traslado de los animales a ser faenados, adjuntando además las documentaciones que justifiquen la propiedad de los mismos.

## 2. Control del faenamiento realizado en áreas rurales del municipio:

Para el caso del control de los faenamientos en el área rural, se implementará el siguiente sistema:  
El Comisario Tablada, se presentará en el momento del faenamiento del animal, la cual autorizará una vez que compruebe el permiso correspondiente. Dicho permiso por animal retendrá y lo presentará a la Municipalidad.

## 3. Control del faenamiento realizado en los frigoríficos:

Los frigoríficos habilitados dentro del Municipio de Salto del Guairá, abonarán a la Municipalidad el impuesto correspondiente en base a una declaración jurada mensual sobre el total de reses faenadas para el consumo interno y para exportación en su caso, debiendo contener esta declaración jurada detalle de las marcas de los animales faenados y adjuntar las documentaciones que acrediten la propiedad de los mismos.

### 14.3. De las exenciones: Ley 620/76 Art. 71°.

El faenamiento de los animales indicados en el inciso c) del artículo 69°, de esta Ley, destinado al consumo del propietario, está exento del pago del impuesto.

### 14.4. De las sanciones: Ley 620/76 Art. 72°.

La infracción al pago de este impuesto será sancionada con multa de hasta el 30% (treinta por ciento) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.

## REGLAMENACIÓN:

### 1) Forma de liquidación:

#### IMPUESTO AL FAENAMIENTO VACUNO

Impuesto al faenamiento, por res  
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión  
Impuesto al registro de marcas y señales de hacienda, por res  
Tasa por tablada, por res  
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión  
2,500  
1,000  
800  
2,000  
15,000  
Guaraníes

#### IMPUESTO AL FAENAMIENTO EQUINO

Impuesto al faenamiento, por res  
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión  
Impuesto al registro de marcas y señales de hacienda, por res  
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión  
1,500  
1,000  
800  
15,000  
Guaraníes

#### IMPUESTO AL FAENAMIENTO CERDO

Impuesto al faenamiento, por res  
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión  
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión  
1,000  
1,000  
15,000  
Guaraníes

**Art. 15° DEL IMPUESTO AL REGISTRO DE MARCAS Y SENALES DE HACIENDA Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.**

**15.1. Hecho imponible: Ley 620/76 Art. 73° y Ley N° 135/91, Art. 3°.**

La Municipalidad percibirá impuestos por registros de marcas y senales de hacienda y firma de propietarios, por expedición de constancia y verificación de documentos de ganado vacuno y equino, en la siguiente forma:

- a) Por registro de boletas de marca y señal y firma de propietarios que poseen animales en el municipio:
  - a1. Hasta cinco animales: G. 5.000
  - a2. De seis a diez animales: G. 7.000
  - a3. De 11 a 15 animales: G. 10.000
  - a4. De 16 a 25 animales: G. 12.000
  - a5. De 26 a 50 animales: G. 25.000
  - a6. De 51 a 300 animales: G. 40.000
  - a7. De 301 a más animales: G. 40.000
- b) Por la expedición de constancia municipal de inscripción de la boleta de marca o señal:
  - G. 3.600
- c) Por verificación de marca o señal en el lugar de faenamiento:
  - Por cada animal G. 800

**Parágrafo Único:** Los propietarios de animales vacunos y equinos presentarán a la Municipalidad la Declaración Jurada de la cantidad de animales que posee.

**15.2. Legalización de certificados de transferencia y guías de traslado: Ley 620/76 Art. 74° y Ley N° 135/91, Art. 3°.**

La tramitación para la legalización de certificados de transferencias y guías de traslado de ganados vacunos y equinos dará lugar al pago de los siguientes impuestos:

- a) Por visado de certificados de transferencia por cada cabeza de ganado G. 500.-
- b) Por visado de la solicitud de guías de traslado por cada cabeza de ganado G. 500.-

**Parágrafo Único:** Los impuestos establecidos en los incisos precedentes, deberán ser abonados en las Municipalidades en cuyo distrito se hallen asentados los establecimientos de dichos ganados.

**15.3. De las sanciones: Ley 620/76 Art. 75°.**

La falta de pago de los impuestos mencionados en este capítulo se sancionará con multa equivalente al 100% (ciento por ciento) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

**Art. 16° DEL IMPUESTO A LOS CEMENTERIOS**

**16.1. Hecho Imponible: Ley 620/76 Art. 76° y Ley N° 135/91, Art. 3°.**

El impuesto de cementerios municipales o privados será pagado a la Municipalidad como sigue:

**a) Por permiso de inhumación:**

- 1. En panteón Gs. 3.500
- 2. En columbario Gs. 1.800
- 3. En sepultura común Gs. 1.200

**b) Por permiso de traslado de cadáveres:**

- 1. De cadáveres o urna fúnebre dentro del mismo cementerio. Gs. 1.200
- 2. De cadáveres o urna fúnebre de un cementerio a otro. Gs. 3.000
- 3. De huesos o cenizas de cajón a urna fúnebre. Gs. 1.800

c) Por transferencia de titular de panteón por herencia o traspaso a Título oneroso o gratuito, dos por ciento (2%) calculado sobre la avaluación que efectuará la Municipalidad en cada caso.

**REGLAMENTACIÓN:**

**1) Forma de liquidación**

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

A. INHUMACION EN PANTEON	
Impuesto al cementerio	3.500
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1,000
Tasas por Recolección de Basura, Limpieza de Vías Públicas y de Cementerio	10.000
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	12,500
Venta de libros formularios y otros documentos	9.000
Tasas por Conserv. De parques, jardines y paseos público	3.000
<b>TOTAL</b>	<b>39.000</b>
Guarantes	

C. INHUMACION EN COLUMBARIO	
Impuesto al cementerio	1.800
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1.000
Tasas por Recolección de Basura, Limpieza de Vías Públicas y de Cementerio	10.000
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	9.000
Venta de libros formularios y otros documentos	9.000
Tasas por conservación, parques, jardines y paseos público	3.000
<b>TOTAL</b>	<b>33.800</b>
Guarantes	

**Art. 17º DEL IMPUESTO A LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES**

**17.1. Hecho imponible: Ley 620/76 Art. 79°.**  
 En las zonas urbanas del municipio prohibese la tenencia de animales vacunos, equinos, porcinos, ovinos y caprinos.

La tenencia de estos animales en las zonas suburbanas será reglamentada por ordenanza. Prohibese dentro del municipio la tenencia de animales peligrosos o que provoquen molestias a los vecinos, cuya especificación se hará por ordenanza.

**17.2. Tasa de tenencia de animales: Ley 620/76 Art. 80°.**  
 Por la tenencia de cada perro, su dueño pagará un impuesto de patente anual de guaraníes cien (G. 100), previa vacunación antirrábica certificada por autoridad competente o profesional habilitado.

**17.3. Sanciones y Multas: Ley 620/76 Art. 81° y Ley N° 135/91, Art. 3°.**  
 Los animales sueltos mencionados en el Artículo 79° que se encuentren en sitios y vías públicas, serán recogidos por la Municipalidad y depositados en el corralón municipal.

Para retirarlos, el propietario deberá pagar una multa entre un mínimo de guaraníes mil (G. 1.000) y un máximo de guaraníes diez mil (G. 10.000) por cada animal, conforme a lo que establezca la ordenanza, teniendo en cuenta la peligrosidad del animal, la molestia que ocasiona y su valor.

### REGLAMENTACIÓN

1) Monto de la multa:  
 En concepto de multa se pagará la suma de guaraníes diez mil (Gs. 10.000).-

2) Gastos de Manutención:  
 a) Por cada animal de más de 100 (cien) kilos  
 G. 10.000 hasta un día.  
 b) Por cada animal de hasta 100 (cien) kilos  
 G. 10.000 hasta un día.  
 c) Por cada día adicional  
 Gs. 2.000

**17.4. Falta de retiro de los animales: Ley 620/76 Art. 82°.**

Transcurridos diez días de la fecha en que hubiesen sido recogidos los animales sueltos y sus propietarios no los retirase, la Intendencia Municipal, dispondrá la venta de los mismos en subasta pública sin base de venta. Del resultado de la subasta, la Intendencia Municipal, percibirá el monto de la multa, el que hubiere invertido en la manutención del animal y los gastos propios de la subasta. El saldo será entregado a quien acreditare ser propietario del animal subastado.

### Art. 18° DE IMPUESTOS EN PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES

**18.1. Hecho imponible y tasas: Ley 620/76 Art. 83° y Ley N° 135/91, Art. 3°.**

Se abonarán los siguientes impuestos en papel sellado y estampillas municipales:

Impuesto en Papel Sellado y Estampilla Municipal	
Monto	Garantías
3.000	1. Por cada solicitud de recepción de obras de Pavimentos
600	2. Por cada copia autenticada de documentos en general

## DE LAS TASAS

### CAPITULO III

	4. Por cada fijación de ejes de calles para construcción de pavimento por cuadra	5.400
	5. Por cada solicitud de apertura de manufactura y comercio de tabaco, licores y alcoholes en general	24.000
	6. Por cada solicitud de apertura de depósito y almacén comercial con venta de tabaco, licores y alcoholes	5.400
	7. Por cada solicitud de apertura de establecimiento comerciales, industriales, industriales o profesionales	1.800
	8. Por cada solicitud de permiso precario municipal	600
	9. Por cada solicitud de estudio de habilitación de parada de camión de carga	2.400
	10. Por cada solicitud de permiso para servicio expreso de pasajeros de vehículos de línea de transporte por unidad Gs. 2.400	2.400
	11. Por cada solicitud de apertura de negocio de importación	30.000
	12. Por cada solicitud de adquisición de terreno municipal	1.500
	13. Por cada solicitud de arrendamiento municipal	1.200
	14. Por la declaración jurada de calificación de cada película cinematográfica	1.500
	15. Por cada visación de programa de función cinematográfica con tiempo Determinado	1.500
	16. Por cada solicitud de precintado de taxímetro	1.200
	17. Por cada solicitud de habilitación de parada de taxis	1.500
	18. Por cada solicitud de modificación de parada de vehículo de transporte público o cambio parcial de itinerario	12.000
	19. Por cada solicitud de horario de transporte, por vehículo	1.500
	20. Por cada solicitud de habilitación de vehículo de transporte colectivo o de transporte de línea incluido taxis, remises, transporte escolar y de carga	2.400
	21. Por cada solicitud de interposición de recurso de reconsideración y apelación ante la municipalidad	4.000
	22. Por cada presentación de licitación pública municipal	30.000
	23. Por cada solicitud de apertura de calles	3.000
	24. Por cada solicitud de intervención municipal en litigio de vecinos	1.500
	25. Por cada solicitud de reinspección de vehículos en general	1.500
	26. Por cada solicitud de tramitación municipal no prevista precedentemente	1.000
	27. Por cada solicitud de habilitación de itinerario de transporte público de pasajeros	20.000

realizados, más los gastos administrativos, conforme a la competencia establecida en el Art. 168° de la Constitución Nacional y los Arts. 158°, 159°, 160° y 161° de la Ley 3966/2010 Orgánica Municipal y las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

**19.2. Tipos de Tasas (Ley Nº 3.966/2010, Art. 158). Las tasas municipales serán las siguientes:**

- a) barrido y limpieza;
- b) recolección, tratamiento y disposición final de residuos;
- c) conservación de parques, jardines y paseos públicos;
- d) constatación e inspección de pesas y medidas;
- e) chapas de numeración domiciliar;
- f) servicios de salubridad;
- g) servicios de cementerios;
- h) tablada;
- i) desinfección y lucha contra insectos, roedores y otros agentes transmisores de enfermedades;
- j) inspección de instalaciones;
- k) servicios de identificación e inspección de vehículos;
- l) servicios de alumbrado, aprovisionamiento de agua, alcantarillado sanitario y desagüe pluvial, siempre que no se hallen a cargo de otros organismos;
- m) servicio de prevención y protección contra riesgo de incendios, derrumbes y otros accidentes graves; y,
- n) las demás que se establezcan por ley.

**REGLAMENACIÓN:**

**1. Forma de establecer el costo y regular el pago de las tasas municipales.**

De conformidad con las normas del Artículo 168, numeral 5, de la Constitución de la República y del artículo 162 de la Ley Nº 3.966/2010 "Orgánica Municipal", la Intendencia Municipal elaborará la propuesta de montos de las tasas creadas por la ley para su aprobación por la Junta Municipal, tomando en cuenta los siguientes criterios de cálculo:

- a) El total del monto que se proyecta recaudar, no podrá ser superior al costo del servicio efectivamente prestado. Dentro el costo, podrá considerarse el gasto incurrido en la operación y reservas para posibilitar su renovación y ampliación de cobertura.
- b) En caso que no se prevea recaudar un monto suficiente para cubrir el costo del servicio, efectivamente prestado dentro el presupuesto correspondiente a esa gestión deberá consignarse la diferencia y su fuente de financiamiento. Dicha diferencia deberá estar claramente identificada y consignada en la partida que corresponda a subsidios o subvenciones.
- c) La Municipalidad podrá elaborar estructuras de tasas que se basen en el principio de equidad tributaria o capacidad contributiva, por el cual los usuarios de mayores recursos,

d) En todos los casos, la Municipalidad sólo liquidará y cobrará las tasas legalmente creadas cuando preste efectivamente los servicios gravados con este tributo. En caso que la prestación de los servicios gravados con la tasa fuere parcial, sólo se cobrará a aquellos contribuyentes que fueren sujetos de la prestación municipal.

#### Art. 20° DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD.

##### 20.1. Contribuyentes y hecho generador: Ley 620/76 Art. 84°.

Los establecimientos comerciales, industriales, industriales y en general todos los negocios sometidos a la inspección y control de la Municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la Ley Nº 838 del 23 de agosto de 1926, y su reglamentación, pagarán anualmente una tasa equivalente del 2% al 15% (dos al quince por ciento) sobre el monto de sus respectivas patentes. Por ordenanza se establecerá la escala correspondiente atendiendo la clase de los negocios.

#### REGLAMENACIÓN:

1. Industrias, fabricantes o elaboradoras de productos alimenticios, bebidas en general y tabacos, pescaderías, flambrerías, rotiserías, carnicerías, hoteles, balnearios, piscinas públicas y privadas y otros afines, 15% (quince por ciento).

2. Bares restaurantes, confiterías, parrilladas, copetines, kioscos y afines, 15% (quince por ciento).

3. Almacenes, depósitos, de ventas al por mayor, supermercados y autosevicios, 15% (quince por ciento).

4. Almacenes y despensas de venta al detalle, 15% (quince por ciento).

5. Peluqueras, lavanderías y afines, 15% (quince por ciento).

La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado.

##### 20.2. Análisis por pedido de parte del Contribuyente: Ley 620/76 Art. 85° y Ley Nº 135/91, Art. 3°.

Los análisis que la Municipalidad realice a petición de parte interesada por disposición legal, dará lugar al cobro de las siguientes tasas:

a) Por cada análisis realizado de muestras presentadas de productos nacionales, **guaraníes cinco mil**

b) Por cada análisis de productos de bebidas introducidas del exterior del país, **guaraníes siete mil**

G. 5.000.

G. 7.000.

determinaciones cualitativas y cuantitativas que conforme a las disposiciones legales pertinentes o a su criterio sean necesarias para el control de calidad, entendiéndose que dicha tasa se liquidará por cada una de las determinaciones mencionadas.

En el caso de que la **Municipalidad de Salto del Guairá** no esté en condiciones de realizar los análisis correspondientes podrá recurrir al Instituto Nacional de Tecnología y Comercialización (INTN) o a laboratorios particulares, en cuyo caso el costo abonará el interesado.

**20.3. Análisis de productos cárnicos destinada al consumo de la población: Ley 620/76 Art. 86° y Ley Nº 135/91, Art. 3°.**

Por el servicio de inspección sanitaria de carne destinada al consumo de la población, se abonará una tasa como sigue:

- a) Por reses mayores (Bovinos y equinos), **guaraníes dos mil quinientos G. 2.500.**
- b) Por reses menores (Ovino, caprino y porcino), **guaraníes quinientos G. 500.**
- c) Aves por unidad, **guaraníes quince G. 50.**
- d) Menudencias completas por unidad, **guaraníes doscientos cincuenta G. 250.**
- e) Pescado, por cada kilo, **guaraníes treinta y cinco G. 50.**

### **REGlamentación:**

1. Los productos y bebidas para su comercialización en el **Municipio de Salto del Guairá**, deberán ser analizados trimestralmente por la **Municipalidad** de acuerdo a los procedimientos establecidos en este capítulo.  
El costo por cada muestra no será superior al establecido en el numeral 21.2 Fuera del plazo fijado, la **Municipalidad** podrá realizar análisis en cualquier momento que sea necesario, sin cargo para el contribuyente.

2. Es obligatorio el análisis de los productos nacionales o extranjeros a los efectos de su comercialización y consumo.  
A los efectos del análisis de los productos importados se tomará una muestra por cada mil kilogramos netos, un mil litros o mil unidades o fracción.

3. Las inspecciones, controles sanitarios y los análisis clínicos que establecen esta Ley, serán realizados de acuerdo a las normas dictadas en virtud del Código Sanitario y a falta de éstas, conforme a Ordenanzas.  
La **Municipalidad de Salto del Guairá** coordinará estas acciones con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y con las demás **Municipalidades**, y en casos necesarios suscribirán acuerdos de ejecución.

4. La **Municipalidad de Salto del Guairá**, decomisará los productos que fueren encontrados en mal estado, comprobado debidamente. El hecho será comunicado al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para la aplicación, si hubiere lugar, de las disposiciones previstas en el Código Sanitario.

El plazo para el pago de estas tasas vence el 31 de marzo del año respectivo. La mora en el pago dará lugar a una multa sobre el monto del mismo del

4% (cuatro por ciento) por el primer mes o fracción en mora, el  
8% (ocho por ciento) en el segundo mes, el  
12% (doce por ciento) en el tercer mes, el  
20% (veinte por ciento) en el cuarto mes y el  
30% (treinta por ciento) en el quinto mes.

La multa no excederá del 30% (treinta por ciento) de las tasas que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

## Art. 21° DE LAS TASAS POR CONTRASTACIÓN E INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS.

### 21.1. Contribuyentes y hecho generador: Ley 620/76 Art. 90°.

Los comerciantes, industriales, profesionales y entidades en general pagarán tasas anuales por contratación e inspección de pesas y medidas o de cualquier instrumento de medición, cuyos montos se establecen en este capítulo.

Los montos de las tasas entre los límites mínimos y máximo fijados, así como los procedimientos y técnicas para la realización del servicio y la forma y plazo de su percepción, serán establecidos anualmente por ordenanza. Dichos montos no podrán rebasar el costo de dicho servicio.

### Parágrafo Único: Las pesas y medidas y otros elementos de medición en uso de los mercados

municipales y otros puestos de ventas, serán contrastados e inspeccionados y cuando sean de propiedad particular, los propietarios pagarán las tasas correspondientes, conforme a lo establecido en este capítulo, en todo lo que fuese aplicable.

## REGIAMENTACIÓN:

La Municipalidad podrá percibir esta tasa siempre y cuando el servicio sea realizado efectivamente.

### 21.2. Monto de las tasas: Ley 620/76 Art. 91° y Ley N° 135/91, Artículo 4°.

El monto para cada una de estas clases y unidades de elementos de medición será fijado por ordenanza, teniendo en cuenta el costo del servicio para cada clase o unidad. Por la contratación a domicilio, sea porque la clase de elemento de medición así lo exija, o a petición de parte interesada, se pagará el doble de la tasa respectiva.

## REGIAMENTACIÓN:

La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado, la suma de G. 20.000 (Veinte Mil)

### 21.3. Tasas especiales: Ley 620/76 Art. 92° y Ley N° 135/91, Artículo 4°.

Corresponde a los instrumentos de medición en general de combustible, gases, masas velocidad, fuerza, presiones de todo tipo, temperatura y otros, una tasa anual hasta el monto máximo de garantías

## REGLAMENACIÓN:

1) Los medidores de surtidores (nafta, gasoil, kerosene, gas y similares), los instrumentos de medición en general de combustibles, gases, masas, fuerza, presiones, temperaturas y otros pagarán una tasa de inspección anual de garantías veinte mil (G. 20.000).

### **21.4. Servicios a domicilio.**

Por el servicio de contratación e inspección a domicilio, sea porque la clase de elemento de medición así lo exija, o a petición de parte interesada, se pagará el doble de lo estipulado para el servicio.

### **21.5. Presunción de ofrecimiento: Ley 620/76 Art. 93°.**

La exhibición de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los comercios que los venden, dará lugar a la presunción de ofrecimiento en venta de los mismos, sin admitir prueba en contrario.

### **21.6. Presunción de uso: Ley 620/76 Art. 94°.**

La tenencia de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los negocios que los utilizan, dará lugar a la presunción de uso de los mismos, sin admitir prueba en contrario.

### **21.7. De las sanciones: Ley 620/76 Art. 95° al 101°.**

Art. 95°. El comerciante que ofreciera en venta pesas, medidas de cualquier otro instrumento de medición, sin la debida contratación, será sancionado con una multa equivalente al ciento por ciento del valor de venta en plaza de cada uno de los artículos en infracción. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble, y de repetirse la falta se inhabilitará al comerciante por el término de un año para la venta de esa clase de artículo, sin perjuicio de las sanciones precedentemente. Una nueva infracción data lugar al cierre definitivo del negocio, a más del pago de las multas indicadas.

Art. 96°. El uso de pesas, medidas o cualquier instrumento de medición sin la contratación municipal o que ésta haya sido adulterada será sancionado con multa equivalente al veinte y cinco por ciento 25% de la patente anual que paga el respectivo negocio. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble. Una nueva infracción provocará el cierre definitivo del negocio, a más del pago de la multa indicada.

Art. 97°. Las infracciones comprobadas por la Municipalidad en los casos previstos en el artículo 92° de esta ley, serán sancionadas con el doble de la tasa del servicio respectivo y con el triple en caso de reincidencia.

Art. 98°. El uso de pesas y medidas sin la contratación municipal, o adulteradas, dará lugar al decomiso de dichas pesas y medidas, además de la sanción prevista en este capítulo.

Art. 99°. Los instrumentos de medición a que hace referencia el presente capítulo y que hubiesen sido decomisados, serán subastados sin base, previa contratación. Por ordenanza se reglamentará el procedimiento de remate y el producto del mismo ingresará a rentas generales de la Municipalidad.

producto. La infracción será penada con el cinco por ciento de su patente anual al fraccionador y con igual multa al vendedor, sobre su patente anual y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y una reincidencia apartará además el decomiso de los artículos.

**Art. 101°.** Si el contenido del producto es inferior a la indicada en el envase, la sanción será aplicada al fraccionador y consistirá en el veinte por ciento de su patente anual, y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y apartará además el decomiso de los artículos.

#### **Art. 22° DE LAS TASAS POR INSPECCIÓN DE INSTALACIONES.**

**22.1. Contribuyentes y hecho generador: Ley N° 620, Artículos 102 y 103, y Ley N° 135/91, Art. 4°.**

Los propietarios de inmuebles, comercios e industrias que posean instalaciones mecánicas o electrónicas, pagarán una tasa anual por el servicio de inspección, siempre que el servicio se realice, por lo menos dos veces al año, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Por inspección de instalaciones para mercados y puestos de ventas de carne: 5% del Monto de la Patente.

b) Por inspección de instalaciones de circos y parques de diversiones, de acuerdo a la capacidad instalada: 5% del Monto de la Patente

c) De hornos para materiales de construcción, panaderías y similares. 5% del Monto de la Patente

El plazo de pago de esta tasa vence el 31 de enero del año correspondiente.

#### **22.2. De las sanciones: Ley 620/76 Art. 104°.**

Por falta de pago de estas tasas en el término legal, se aplicará una multa sobre el monto del mismo del 4% (cuatro por ciento) por el primer mes o fracción en mora, el

8% (ocho por ciento) en el segundo mes, el

12% (doce por ciento) en el tercer mes, el

20% (veinte por ciento) en el cuarto mes y el

30% (treinta por ciento) en el quinto mes.

#### **22.3. Cronograma de trabajo.**

El servicio de inspección de cada uno de los elementos mecánicos o electromecánicos mencionados en este artículo será efectuado conforme al programa que será elaborado por la Intendencia Municipal. La inspección podrá efectuarse a pedido del contribuyente, con cargo al mismo.

#### **Art. 23° DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE AUTOVEHÍCULOS.**

**23.1. Obligatoriedad de Inspección de vehículos de uso público, escala y oportunidad del pago:**

Es obligatoria la inspección municipal de las condiciones mecánicas y reglamentarias, de los automóviles que presten servicio público dentro del municipio, tales como los de transporte colectivos de pasajeros, taxis, omnibus escolar, de turismo y mixtos, de carga y similares. La inspección será realizada cada tres meses y los propietarios pagarán por este servicio una tasa en base a la clase de automóvil. La escala y los montos correspondientes serán establecidos por ordenanza.

#### REGlamentación:

**CLASE**  
1. Transporte en general  
**GUARANÍES**  
G. 20.000

**23.2. Obligatoriedad de Inspección de vehículos de uso personal, escala y oportunidad del pago:**  
Ley 620/76 Art. 106° y Ley N° 135/9, Artículo 4°.  
Es igualmente obligatoria la inspección mencionada en el artículo anterior de esta ley, de los automóviles en general de uso personal dentro del municipio. La inspección será realizada anualmente en ocasión del pago del impuesto de patente a los rodados y los propietarios pagarán por este servicio una tasa cuyo monto será establecida por ordenanza.  
Por la inspección de motocicletas en general se pagará una tasa cuyo monto será establecida por ordenanza.

#### REGlamentación:

1. Los automóviles citados en el Art. 106° de la Ley 620/76 pagarán una tasa anual de G. 20.000.-  
2. Las motocicletas en general citados en el Art. 106° de la Ley 620/76 pagarán una tasa anual de G. 12.500.-

**23.3. Oportunidad de inspección:** Ley 620/76 Art. 107°.

La Municipalidad realizará la inspección establecida en los artículos 105° y 106° de esta ley en cualquier momento que considere necesario, sin cargo para el contribuyente.

**23.4. De las sanciones:** Ley 620/76 Art. 108°.

La falta de pago de estas tasas en su oportunidad, dará lugar a multa de 50% (cincuenta por ciento) del monto de la respectiva tasa, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente.

#### **Art. 24°. DE LAS TASAS POR SERVICIO DE DESINFECCIÓN.**

**24.1. Contribuyentes y Hecho generador:** Ley 620/76 Art. 109° y Ley N° 135/91, Artículo 4°. Los comerciantes, industriales y profesionales; los propietarios de automóviles del servicio público y los propietarios o responsables de locales de espectáculos públicos, pagarán la siguiente tasa por servicio de desinfección cada vez que se efectúa.

**24.2. Periodicidad y monto de las tasas.**

**REGLAMENTACIÓN:**

1) En los locales comerciales, industriales, de servicios y oficinas profesionales, en locales de bancos y casas de cambios, como así mismo en frigoríficos, Parrilladas, bares, restaurantes y locales de actividad similar, y en los establecimientos que se dediquen a la elaboración y comercialización de productos alimenticios, cada semestre:

- a) Locales cerrados por metro cúbico (m3) excepto industrias G. 220.-
- b) Locales cerrados por metro cúbico (m3) para industrias que sobrepasen 5.000 m3 G. 150.-
- c) Locales abiertos por metro cuadrado (m2) G. 150.-

2) En los locales de espectáculos públicos, auto-servicio, minimercados, supermercados, hoteles y afines, cada dos meses:

- a) Locales cerrados por metro cúbico (m3) excepto industrias G. 180.-
- b) Locales cerrados que sobrepasen cinco mil metros cúbicos (5.000m3) G. 200.-
- c) Locales abiertos por metro cuadrado (m2) G. 200.-

3) En los locales de moteles, pensiones, residenciales, hospedajes, alojamientos, wiskerías, discotecas, casas de juego, clubes nocturnos, saunas, salones mortuorios, tanto en la parte construida como en la zona descubierta del inmueble que le sirve de asiento cada mes calendario:

- a) Locales cerrados por metro cúbico (m3) G. 250.-
- b) Locales abiertos por metro cuadrado (m2) G. 300.-

4) En los parques de diversiones, circos y mercados en general, en el momento de su habilitación y luego cada mes:

- a) Locales cerrados por metro cúbico (m3) excepto industrias G. 100.-
- b) Locales abiertos por metro cuadrado (m2) G. 180.-

**24.3. Clasificación de locales.**

1) Se considera locales cerrados a las construcciones que cuentan como mínimo tres (3) lados de paredes y techo. En el caso de galpones o tinglados, para la liquidación de la tasa se computará como máxima altura cinco (5) metros.

2) Se considera locales abiertos los inmuebles que no reúnen las condiciones que caracterizan a locales cerrados.

**24.4. Oportunidad de pago de las tasas en los vehículos.**

1) La tasa de desinfección mensual que afectan a los vehículos de transporte público, agrupados por empresas, podrá cobrarse simultáneamente con el impuesto al transporte colectivo de pasajeros.

2) La tasa de desinfección que corresponde a los demás vehículos del transporte público será cobrada en oportunidad del pago de la tasa por servicio de identificación e inspección.

3) La tasa de desinfección de los vehículos de transporte de carne y menudencias se cobrará en oportunidad del pago de la tasa por reinspección de carne y menudencias.

**24.5. Servicio de desratización.**  
 La empresa o institución que solicite el servicio especial de desratización pagará la tasa estipulada por el servicio de desinfección, más un adicional del 25% (veinticinco por ciento).

**Art. 25°. DE LAS TASAS DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, Y DE BARRIDO Y LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA.**

**“Hechos imponible y límite máximo del monto de la liquidación (Ley N° 620/1976, Art. 110):** La Municipalidad percibirá tasas por servicios de recolección de basuras, barrido y limpieza de vías públicas y limpieza de cementerios siempre que sean efectivamente realizados y sus montos no podrán rebasar el costo real del servicio más los gastos de administración. Por ordenanza serán establecidos los montos, forma y plazo de percepción de las tasas:

**REGLAMENTACION**

Los propietarios de inmuebles y los arrendatarios de inmuebles de propiedad municipal, pagarán las siguientes tasas:

**25.1 Tasas por Recolección de Basuras. Pago mensual :**

TIPO Y CARACTERÍSTICAS	MONTO
Casas Particulares situada em zona urbana	30.000
Zapaterías, mercerías, librerías, joyerías, peluquerías, despensas...	40.000
Carpinterías, Talleres, Gomerías, Herrerías	60.000
Bares, Restaurantes, Confiterías, Copetines, Hamburgueserías, Pizzerías	100.000
Servicentros, Inmobiliarias, Bancos, Financieras de Préstamos, Cooperativas	150.000
Depósitos en General	100.000
Sanatorios, Clínicas, Consultorios y Hospitales (no patológicos)	60.000
Hoteles, Motels, Supermercados, Restaurantes	200.000
Empresas Industriales, Silos	500.000
Salones comerciales de shopping center c/salón	50.000

**Art. 26° DE LA TASA DE CONSERVACIÓN DE PARQUES, JARDINES Y PASEOS PÚBLICOS**

**“Base legal de la Tasa de Conservación de Parques, Jardines y Paseos Públicos (Ley 3.966/2010, Art. 159).** Todos los propietarios de inmuebles pagarán a la Municipalidad, previa prestación efectiva del servicio, una tasa por los servicios de conservación de parques, jardines y paseos públicos, conforme a la escala que se establece por Ordenanza”:

**1. TASAS DE CONSERVACIÓN DE PLAZAS, PARQUES Y JARDINES**  
 Los propietarios de inmuebles pagarán anualmente a la Municipalidad en oportunidad del pago del Impuesto Inmobiliario, la tasa por conservación de plazas, parques, jardines y Paseos públicos, la suma de **G. 25.000** (Veinticinco Mil)

**Art. 27° DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE CEMENTERIO**

**“Tasas por servicios especiales en el cementerio municipal. Hecho generador (Ley N° 3.966/2010, Art. 158, inc. g). Quiénes reciben servicios especiales en el cementerio municipal de conformidad a lo que establece el Art. 158° Inc. g) de la Ley N° 3.966/2010 “Organica Municipal”, pagarán una tasa de acuerdo con la siguiente escala:”**

**REGLAMENTACIÓN:**

CONCEPTO	Monto Gs.
a) Por cada servicio de inhumación en:	
1. Panteones	30.000
2. Columbario o nicho	20.000
3. Fosa común	10.000
b) Por cada traslado de cadáveres:	
1. De panteón a panteón dentro de un mismo cementerio	30.000
2. De atad a urna dentro del mismo cementerio	20.000
3. De atad o urna de un cementerio a otro cementerio	30.000
4. De panteón a panteón de un cementerio a otro cementerio	30.000

**Art. 28° DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA RIESGOS DE INCENDIOS, DERRUMBES Y OTROS ACCIDENTES GRAVES**

**“Tasa de Servicio de Prevención y Protección contra Riesgo de Incendios, Derrumbes y otros Accidentes Graves (Ley N° 3.966/2010, Art. 160). Todos los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicio, oficinas de atención al público en general, garajes, depósitos, locales que involucran la permanencia y movimiento de personas, así como locales de reuniones públicas, están obligados a solicitar los pertinentes permisos de construcción, ampliación, reforma y/o demolición de edificaciones, y pagarán a la Municipalidad, en cada caso, previa prestación efectiva del servicio, una tasa por los servicios de inspección de las medidas de seguridad para la prevención y protección contra riesgos de incendios, derrumbes y otros accidentes graves, conforme a la escala que se establezca por Ordenanza”.**

**REGLAMENTACIÓN**

La Municipalidad cobrará la tasa por los servicios de inspección de las medidas de seguridad para la prevención y protección contra riesgos de incendios, derrumbes y otros accidentes graves, a los propietarios según la siguiente escala:

(a) Con Patente Comercial, Profesional e Industrial	0,5% s/ Imp.
b) Con el Impuesto a la Construcción	5% s/ Imp.

**1. Habilitación de locales previa constatación de los sistemas de prevención y protección contra riesgos de incendio.**

Una vez constatado que dichos sistemas de prevención y protección contra riesgos de incendios se encuentran acordes a los planos, planillas y demás especificaciones técnicas pertinentes, y abonada la tasa correspondiente, la Intendencia Municipal procederá a habilitar para el uso público el edificio objeto de la inspección.

Con posterioridad a dicha habilitación, los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales y demás indicados en los numerales de la Reglamentación I relativa a la clasificación de locales que antecede, deberán solicitar al Cuerpo de Bomberos Voluntarios la inspección anual del edificio a los efectos de determinar si los sistemas de seguridad aprobados por la Municipalidad con motivo de la realización de las obras indicadas más arriba, así como las demás medidas de seguridad establecidas en dicha ordenanza siguen vigentes, debiendo readecuarse si ya no cumplieren su finalidad, bajo apercibimiento de las inhabilitaciones respectivas.

**2. Tasa por fiscalización de demolición de construcciones.**

La Municipalidad fiscalizará la demolición de construcciones para salvaguardar la seguridad de las personas y de los inmuebles vecinos, debiendo los propietarios de las construcciones a ser demolidas pagar una tasa del medio por ciento (0,5%) sobre el valor fiscal de dicha construcción.

**CAPITULO IV**

**DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**Art. 29° DE LA CONTRIBUCIÓN POR OBRA PÚBLICA**

“*Contribución por Obra Pública (Ley N° 3.966/2010, Art. 163).* Cuando la realización de una obra pública municipal beneficie a propietarios de inmuebles y contribuya a aumentar el valor de dichos inmuebles, dará lugar a una contribución especial, excluyéndose las obras pagadas a prorrata por los propietarios”.

“*Criterio de Contribución (Ley N° 3.966/2010, Art. 164).* Si el beneficio fuese directo, como en el caso de los propietarios colindantes, la contribución, a cargo de los beneficiarios será, por una sola vez, la suma equivalente al 20% (veinte por ciento) de incremento que adquirieren por tal motivo los inmuebles. En los demás casos, se considerará que el beneficio es indirecto y la contribución de los beneficiarios no será superior al 10% (diez por ciento) del aumento valor que adquirieren los inmuebles. Para establecer la base imponible de la contribución, se tendrá en cuenta el valor fiscal de los predios antes de iniciada la obra, y el valor fiscal fijado una vez concluida. El pago de esta contribución podrá ser fraccionado en cuotas mensuales.

**Art. 30° DE LA TRANSFERENCIA DE OBRAS PARTICULARES**

“Transferencia de Obras Particulares (Ley N° 3.966/2010, Art. 165). Las calles, caminos y puentes abiertos y construidos en los dominios particulares, por sus respectivos dueños, con el objeto de valorizarlos y venderlos, se transferirán gratuitamente a la Municipalidad, y se inscribirán inmediatamente en el Registro Público. Las obras mencionadas se harán previo permiso municipal y de acuerdo con las ordenanzas”.

**Art. 31° DE LA PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS COMPLEMENTARIAS**

“Fondo Especial para la Pavimentación, Desagüe Pluvial, Desagüe Cloacal (en convenio con la ESSAP) y Obras Complementarias y Cuenta Especial (Ley N° 3.966/2010, Art. 166). Créase el fondo especial para la pavimentación y obras complementarias constituido por:

- a) la contribución especial de todos los propietarios de inmuebles, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional al monto del Impuesto Inmobiliario;
- b) la contribución especial de los propietarios de rodados, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional a la patente de rodados;
- c) otros recursos tales como; fondos propios de las municipalidades, transferencias recibidas en concepto de royales y compensaciones provenientes de Itaipú y Yacyretá, y empréstitos a ser definidos en el presupuesto municipal en el porcentaje establecido por Ordenanza.

Para su ejecución, todas las municipalidades habilitadas habilitarán una cuenta bancaria especial a la que deberán acreditarse todos los ingresos que constituyen dicho fondo especial para la pavimentación, el cual sólo podrá gastarse para hacer frente a dicho objeto”.

**Art. 32° Plan Quinquenal y Anual de Pavimentación (Ley N° 3.966/2010, Art. 167). La Municipalidad elaborará un plan quinquenal de pavimentación, basado en un relevamiento técnico, el interés general y las estimaciones financieras del fondo especial para la pavimentación. Dicho plan será actualizado anualmente e incorporado su ejecución en la Ordenanza de Presupuesto.**

**Art. 33° “Duración y Tipos de Pavimento (Ley N° 3.966/2010, Art. 168). La duración y tipos de pavimento se definirán por normas técnicas nacionales a través del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, quien estará obligado a preparar las especificaciones técnicas de carácter general. Los pavimentos existentes al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, tendrán la vida útil establecida en las normas aplicables de la anterior Ley Orgánica Municipal”.**

**Art. 34° DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA CONSERVACIÓN DE PAVIMENTOS Y DEMÁS VÍAS DE TRÁNSITO VEHICULAR NO-PAVIMENTADAS**

“Conservación de Pavimentos y Demás Vías de Tránsito Vehicular No-Pavimentadas (Ley N° 3.966/2010, Art. 169). La conservación de pavimentos y de las vías de tránsito vehicular no-pavimentadas por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad, y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida por Ordenanza para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de autovehículos de transporte de carga según su tonelaje.

**REGLAMANTACION:**

**1. Contribución Especial para la Conservación de Pavimentos por desperfectos provenientes del tránsito de vehículos:**  
 En virtud de la facultad dispuesta por el Art. 169 de la Ley 3.966/10 que expresa: La conservación de Pavimentos y de las vías de tránsito vehicular no pavimentadas por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida por Ordenanza para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de autovehículos de transporte de carga según su tonelaje, conforme a la siguiente escala:

0,15% sobre el valor fiscal del inmueble		a) Los propietarios de inmuebles
Gs. 3.000. por ha.		b) Los propietarios de inmuebles rurales
		c) Los vehículos de transporte de carga de hasta 5 toneladas:
		Patente de la Municipalidad de Salto del Guairá
Gs. 30.000		(d) Vehículos de transporte de carga de más de 5 toneladas pagarán una contribución básica por año más una suma por tonelada adicional de la siguiente manera:
		Contribución Básica
Gs. 50.000		Adicional por cada tonelada que sobrepase la base

**2. Forma de Pago:**

a) Los propietarios de inmuebles deberán pagar esta contribución especial para la conservación de pavimentos conjuntamente con el pago del impuesto inmobiliario que grava al inmueble objeto de la contribución.  
 b) Para los vehículos que cuenten con patente de rodados expedida por la Municipalidad de Salto del Guairá, la contribución especial para la conservación de pavimentos se liquidará conjuntamente con el pago de la patente anual de rodados.

Art. 35° "Reparación de Pavimentos (Ley N° 3.966/2010, Art. 170). La reparación del pavimento será costada directamente por el causante del daño".

**REGLAMANTACION**

Establécese el cobro de una Contribución Especial de G. 20.000 (veinte Mil) por cada ingreso al municipio de Salto del Guairá de transportadoras de cargas pesadas, en concepto de reposición y reparación de pavimento.

**Art. 36° "Definiciones por Ordenanza (Ley N° 3.966/2010, Art. 171). Se definirán por Ordenanza:**  
 a) forma de pago de la contribución especial; y, b) otros recursos a saber: porcentajes de impuestos,

**Art. 37° DE LA CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA OBLIGATORIA**

“Contribución Inmobiliaria Obligatoria (Ley N° 3.966/2010, Art. 247). Se entenderá por “contribución inmobiliaria obligatoria” la superficie de terreno que el propietario de un inmueble deberá transferir gratuitamente a favor de la Municipalidad, en concepto de vías de circulación, de plazas o de edificios públicos. En los inmuebles que alcancen o superen las dos hectáreas de superficie, la contribución será equivalente al 5% (cinco por ciento) de la misma, que será destinada para plaza y/o edificios públicos en la ubicación que la Municipalidad decida según los planes y necesidades urbanísticas. Si el inmueble fuere igual o superior a tres hectáreas, la contribución será del 7% (siete por ciento).

## DE LOS OTROS RECURSOS MUNICIPALES

### Art. 38° DEFINICIÓN:

“Ingresos no Tributarios (Ley N° 3.966/2010, Art. 147). Son ingresos no tributarios, los generados por otras fuentes que son básicamente las siguientes: a) las multas; b) las prestaciones de servicios; c) las rentas de activos fijos; d) las rentas de activos financieros; e) las concesiones; y, f) otros ingresos destinados a gastos corrientes que respondan a la naturaleza de los ingresos no tributarios”.

### REGLAMENACIÓN:

De conformidad con el artículo 147 y otros artículos que también son aplicables de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, y en concordancia con las normas legales establecidas en el Título Cuarto, Capítulo Único, de la Ley N° 620/1976 y sus modificaciones establecidas por la Ley N° 135/1991, además de los ingresos de naturaleza tributaria que han sido regulados y reglamentados en los precedentes Capítulos 1, 2 y 3 de esta ordenanza, las municipalidades se encuentran autorizadas a percibir otros ingresos que constituyen recursos de naturaleza no-tributaria y que se generan, básicamente, a partir de diversas fuentes tales como: a) las multas, que deben estar previstas en la ley o en las ordenanzas municipales correspondientes; b) las prestaciones de servicios que no están gravados como tasas, c) las rentas de los activos fijos municipales, provenientes de los cánones por la ocupación precaria de los bienes del dominio público municipal y por el usufructo de lotes de terreno en los cementerios municipales, así como del producto de los alquileres de los bienes del dominio privado municipal, y d) otros ingresos no-tributarios destinados a sufragar los gastos corrientes de las municipalidades.

Tales ingresos no-tributarios y que constituyen otros recursos municipales regulados en los capítulos siguientes del presente título de esta ordenanza son los provenientes del arrendamiento de los terrenos del dominio privado municipal, la cesión del usufructo de parcelas de terreno en el cementerio municipal, los servicios de remolque con grúa de vehículos en la vía pública, el canon correspondiente a la ocupación temporal del corralón municipal para el depósito de las cosas que la municipalidad retire de la vía pública por disposición legal o reglamentaria municipal, las copias de planos y otros documentos relativos a construcciones, permiso de ocupación precaria de bienes del dominio público municipal, provisión de chapas numerativas de inmuebles, cánones por la ocupación de puestos de venta en el mercado municipal, costo del aprovisionamiento de energía eléctrica y agua corriente cuando dichos servicios fueren prestados por la municipalidad, entre otros.

### 38.1. Arrendamientos, Contribuyentes y Hecho generador: Ley 620/76 Art. 118°.

Se establecerá por ordenanza el monto del arrendamiento que anualmente abonarán los ocupantes de terrenos municipales, como así también el monto de arrendamiento de los nichos del columbario municipal.

### REGLAMENACIÓN

1) Los arrendatarios de terrenos municipales pagaran por año un alquiler segun la siguiente escala:

Immuebles ubicados sobre empedrado	G. 900 por m2.
Immuebles ubicados sobre tierra	G. 700 por m2.

El pago del canon de arrendamiento deberá ser abonado por adelantado y durante el mes de Marzo de cada año. La falta de pago en el término legal se aplicará al arrendatario remiso una multa del 2,5% sobre el monto del mismo por cada mes o fracción de atraso, la multa no excederá el 50% del importe adeudado.

### REGLAMANTACION

PAGO DE ARRENDAMIENTO DE TERRENO	
Guaraníes	
s/valor	Arrendamiento de terrenos y predios municipales
1.000	Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión
5.000	Tasas de conservación de plazas, parques, espacios públicos
10.000	Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión
10.000	Venta de libros formularios y otros documentos
s/valor	Tasa por Limpieza de Vías Públicas y Cementerios

### Art. 39° VENTA DE TERRENOS MUNICIPALES AL ARRENDATARIO

#### a) De los precios de terrenos para ventas

Una vez vencido el término del contrato de arrendamiento y cumplidas las condiciones del mismo, el arrendatario podrá solicitar en compra directa el lote arrendado, debiendo al efecto presentar la solicitud de compra en sellado municipal y ajustarse a las normas para enajenación de bienes inmobiliarios municipales dictadas por la Junta Municipal.

La Intendencia Municipal imprimirá trámite a la solicitud de compra directa de terreno municipal, previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas, así como el pago al día de los tributos contemplados en la ordenanza.

Con los antecedentes precedentemente mencionados, el expediente pasará a consideración de la Junta Municipal, la que se expedirá, previo estudio y dictamen de la comisión respectiva encargada del sistema urbanístico.

El costo de la escritura, los impuestos, tasas, honorarios u otros gastos inherentes a la transferencia serán por cuenta exclusiva del comprador.

Los precios que deberán pagar una vez obtenida la adjudicación, serán las siguientes:

Inmuebles ubicados sobre empedrado G. 17.000 por m2.  
 Inmuebles ubicados sobre tierra G. 15.000 por m2.

### Art. 40°. CANON POR USUFRUCTO DE TIERRAS EN LOS CEMENTERIOS: Ley 620/76

#### Art. 119°.

Las parcelas de tierras en los cementerios, destinados a la construcción de panteones, a la erección de

**REGlamentación:**

40.1. Por las parcelas de tierras y columbarios cedidas en usufructo en el cementerio se abonará canon anual por:

<b>A. INHUMACION EN PANTEON</b>	Guaraníes	30.000
Usufructo de Tierra de cementerio		1.000
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión		6.000
Tasas por Recolección de Basura, Limpieza de Vías Públicas y de Cementerio		5.000
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión		5.000
Venta de libros formularios y otros documentos		3.000
Tasa por Servicio de Desinfección		3.000
<b>TOTAL</b>		<b>50.000</b>

<b>B. INHUMACION EN COLUMBARIO</b>	Guaraníes	20.000
Usufructo de Tierra de cementerio		1.000
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión		6.000
Tasas por Recolección de Basura, Limpieza de Vías Públicas y de Cementerio		5.000
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión		5.000
Venta de libros formularios y otros documentos		3.000
Tasa por Servicio de Desinfección		3.000
<b>TOTAL</b>		<b>40.000</b>

<b>C. INHUMACION EN BAJO DE TIERRA</b>	Guaraníes	10.000
Usufructo de Tierra de cementerio		1.000
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión		6.000
Tasas por Recolección de Basura, Limpieza de Vías Públicas y de Cementerio		5.000
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión		5.000
Venta de libros formularios y otros documentos		3.000
Tasa por Servicio de Desinfección		3.000
<b>TOTAL</b>		<b>30.000</b>

Art. 41°.- "Bienes del Dominio Público (Ley N° 3.966/2010, Art. 134). Son bienes del dominio público, los que en cada municipio están destinados al uso y goce de todos sus habitantes, tales como:

a) las calles, avenidas, caminos, puentes, pasajes y demás vías de comunicación que no pertenecan a otra administración;

- a recreación pública;
- c) las aceras y los accesorios de las vías de comunicación o de espacios públicos a los que se refieren los incisos a) y b);
- d) los ríos, lagos y arroyos comprendidos en las zonas urbanas del Municipio, que sirven al uso público, y sus lechos;
- e) los que el Estado transfiera al dominio público municipal;
- f) las fracciones destinadas para plazas, edificios públicos, calles y avenidas, resultantes de loteamientos; y,
- g) los bienes del dominio privado municipal declarados de dominio público, por ordenanza municipal, que deberán ser inscritos en la Dirección General de los Registros Públicos.

En el caso excepcional en que alguno de estos bienes estén sujetos al uso de ciertas personas o entidades, deberán pagar el canon que se establezca. Sin embargo, los espacios destinados a plazas, parques, calles y avenidas no podrán ser objeto de concesión para uso de particulares”.

**Art. 42°.- “Canon por permiso de ocupación de bienes de dominio público (Ley 620/76, Art. 123).** Por permiso de ocupación precaria de bienes del dominio público para la colocación de tarimas, andamios, kioscos y mesas, puestos de venta, estacionamiento de automóviles y otros similares, la Municipalidad cobrará un canon cuyo monto será establecido anualmente por ordenanza, atendiendo la ubicación, el espacio ocupado y su destino”.

Por permiso de ocupación precaria de bienes de dominio público tales como calles avenidas, plazas, parques y paseos públicos, espacios aéreos y subsuelo, abonará como sigue:

Monto	Guarantes
	1. Por la colocación de andamios, tarimas y cercos de protección
3.000	1.1. Por metro lineal y por mes
	2. Por la colocación permanente de pasarelas
2.000	2.1. Por metro lineal y por mes
	3. Por la colocación de porta anuncio publicitario
Dos (2) jornales mínimos	3.a. En zona urbana, por mes fracción y por cada metro lineal y/o fracción
Dos (2) jornales mínimos	3.b. En zona fuera del área urbana por mes fracción y por cada metro lineal y/o fracción
	4. Por arrendamiento de suelo
(0,2) cero coma dos del jornal mínimo	4.1. Por uso de suelo para instalación de pabellones de venta de libros, venta de vehículos con autorización de la Municipalidad para actividades no especificadas por m <sup>2</sup> /mes, a ser abonado en forma anual.
10 a 30 jornales mínimo	4.2. Para la instalación de parques de diversiones, calesitas y similares, por día

Establécese un arancel de unificado con el usufructo de la Terminal de Omnibus por utilización del andén de transporte de Colectivo de pasajeros y el Alquiler de Salones de la siguiente manera:

- a) Larga Distancia: Salto del Guairá – Asunción G. 100.000 por cada salida
- b) Media Distancia: Salto del Guairá – Ciudad del Este G. 30.000 por cada salida
- c) Corta Distancia: Salto del Guairá – Mundo Novo-Guairá G. 6.000 por cada salida

**Alquiler de salones de la siguiente manera :**

- a) Salón para agencia G. 1.500.000
- b) Salón Comercios y Oficina G. 500.000
- c) Salón para Gastronomía G. 1.500.000

**42.2 Canon por Uso de Equipos de Transporte**

- Por los servicios de uso de Equipos de Transporte municipal, la Municipalidad cobrará por uso:
- Moto niveladora G. 400.000 por hora
  - Retro excavadora G. 300.000 por hora
  - Tractor Agrícola G. 200.000 por hora
  - Camión Tumba (Para carga) G. 100.000 por carga

**42.3 Canon por Uso del Salón Municipal y Polideportivo Municipal**

- a. Por uso del Salón Municipal, se establece que la Municipalidad percibirá un canon por cada vez, según la siguiente escala:

Tipo de eventos	Monto Gs.
Fiesta de carácter Incurativo	800.000
Fiestas (casamientos, quince años)	500.000
Cumplimientos infantiles	400.000
Para eventos culturales y deportivos	400.000

- b. Por uso del Polideportivo Municipal, se establece que la Municipalidad percibirá un canon por cada vez, según la siguiente escala:

Tipo de eventos	Monto Gs.
Fiesta de carácter Incurativo	1.000.000
Fiestas (casamientos, quince años)	700.000
Cumplimientos infantiles	700.000
Para eventos culturales y deportivos	500.000

Se faculta a la Intendencia Municipal a fijar una reducción del canon hasta el 20% del fijado, cuando la solicitud provenga de Instituciones Educativas, Culturales y Religiosas.

**42.4. Canon por ocupación de corralón municipal: Ley 620/76 Art. 121°.**

La Municipalidad cobrará al responsable un canon por la ocupación temporal del corralón municipal por el depósito de objetos recogidos de vías públicas por infracción a la ley, tales como autovehículos, materiales de construcción y otros. El monto del canon será fijado en esta ordenanza teniendo en cuenta

**REGLAMENTACIÓN:**

**Canon por ocupación de corralón municipal**

- 1) Motos, automóviles, camionetas y camiones G. 15.000.-
- 2) Chatarras en general G. 10.000.-
- 3) Materiales de Construcción G. 25.000.-

**42.5. Canon por copias de planos y documentos: Ley 620/76 Art. 122:**

Las copias de planos y otros documentos referentes a construcciones como ser, informe técnico, planilla descriptiva de costos, de resistencia y otros, serán proveídas por la Municipalidad, ha pedido de parte del interesado, al costo

**42.6. Canon por copias de planos y documentos: Ley 620/76 Art. 122:**

Las copias de planos y otros documentos referentes a construcciones como ser, informe técnico, planilla descriptiva de costos, de resistencia y otros, serán proveídas por la Municipalidad, ha pedido de parte del interesado, al costo:

**REGLAMENTACIÓN:**

El costo de los documentos será fijado según la siguiente escala:

- a) Planos en general  
Hoja A4 G. 15.000  
Hoja Oficio G. 20.000  
Hoja A3 G. 30.000  
Hoja A0 G. 70.000  
b) Planillas por hoja G. 3.000

**42.7. Canon de Estacionamiento en la Vía Pública.**

La Municipalidad de Salto del Guairá cobrará por estacionamiento en los lugares permitidos, las siguientes tarifas:

a)	Por hora o fracción de hora (con distintivo de otros distritos)	G.
b)	Por día (con matrícula extranjera)	G.
c)	Por Estacionamientos exclusivos o espacios reservados (Mensual) c/ vehículo	G.
d)	Por Estacionamientos de Furgones de gran porte y camiones Transportadores de cargas y encomiendas (Mensual)	G.
		500.000

**Art. 43°.- "Canon por ocupación de ferias habilitadas por la municipalidad (Centro Popular**

instalaciones precarias, en ferias habilitadas por la Municipalidad, pagarán un canon establecido por la Municipalidad"

El canon establecido es la suma de **Gs. 200.000**

**Art. 44° PRECIO DE FOTOCOPIAS**

Se establece la siguiente escala de precios por cada copia realizada con la fotocopadora de la Municipalidad:

Particulares	G.	400.-
Instituciones públicas	G.	300.-
Instituciones privadas	G.	400.-
Estudiantes	G.	200.-

Para las copias en ambos lados, se deberá recargar G. 100 a cada costo determinado precedentemente.

**Art. 45° SERVICIOS DE LIMPIEZA DE PATIOS BALDIOS**

El costo de la limpieza será del 0,7% del jornal establecido por metro cuadrado a ser abonado por el propietario. En caso de utilización de maquinarias o equipo suplementario, la Intendencia adicionará los costos respectivos.

Asimismo, la Intendencia deberá aplicar las siguientes multas:

- a) Para baldíos situados en la zona urbana 0,30 % del jornal mínimo establecido, por metro cuadrado del terreno.

**Art. 46° SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LAS DIFERENTES SOLICITUDES A LA MUNICIPALIDAD.**

**CONSTANCIA DE UBICACIÓN DE TERRENO**

Impuesto al papel sellado y estampillas	1,000
Servicios Técnicos Administrativos	24.000
Venta de Libros, formularios y documento	30.000

**CERTIFICADO DE LOCALIZACIÓN INMUEBLE**

Impuesto al papel sellado y estampillas	1,000
Servicios Técnicos Administrativos	99.000

**SOLICITUD DE UNIFICACIÓN DE INMUEBLE**

Impuesto al papel sellado y estampillas	1,000
Servicios Técnicos Administrativos	39.000
Venta de Libros, formularios y documento	60.000

**SOLICITUD DE RECEPCIÓN DE OBRAS DE PAVIMENTO**

39.000

Servicios Técnicos Administrativos  
Venta de Libros, formularios y documento

1.000  
10.000  
14.000

Impuesto al papel sellado y estampillas  
Servicios Técnicos Administrativos  
Venta de Libros, formularios y documento

**SOLICITUD DE CADA COPIA DE PLANO CATASTRADO**

**SOLICITUD DE FIJACIÓN DE EJES DE CALLES PARA CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO POR CUADRA**

1.000  
39.000

Impuesto al papel sellado y estampillas  
Servicios Técnicos Administrativos

**SOLICITUD DE APERTURA DE MANUFACTURA Y COMERCIO DE TABACO, LICORES Y ALCOHOLES EN GENERAL**

1.000  
34.000

Impuesto al papel sellado y estampillas  
Servicios Técnicos Administrativos

**SOLICITUD DE APERTURA DE DEPOSITO Y ALMACEN COMERCIAL CON VENTA DE TABACO, LICORES Y ALCOHOLES EN GENERAL**

1.000  
34.000

Impuesto al papel sellado y estampillas  
Servicios Técnicos Administrativos

**SOLICITUD DE PERMISO PRECARIO MUNICIPAL - PUESTO DE VENTA**

1.000  
13.000

Impuesto al papel sellado y estampillas  
Servicios Técnicos Administrativos

**SOLICITUD DE DUPLICADO DE HABILITACION DE RODADOS**

1.000  
33.000

Impuesto al papel sellado y estampillas  
Servicios Técnicos Administrativos

**SOLICITUD DE PERMISO DE HABILITACION DE PARADA DE CAMION DE CARGA - TAXI CARGA**

1.000  
35.000

Impuesto al papel sellado y estampillas  
Servicios Técnicos Administrativos

**SOLICITUD DE PERMISO PARA SERVICIO EXPRESO DE PASAJEROS DE VEHICULOS DE LINEAS DE TRANSPORTE, POR UNIDAD**

1.000  
45.000

Impuesto al papel sellado y estampillas  
Servicios Técnicos Administrativos

**SOLICITUD DE HABILITACION DE PARADA DE TAXI**

1.000

Impuesto al papel sellado y estampillas

1.000	Impuesto al papel sellado y estampillas	36.000	SOLICITUD DE PRESINTADO DE TAXIMETRO
1.000	Impuesto al papel sellado y estampillas	36.000	SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PARADA DE TRANSPORTE PÚBLICO O CAMBIO PARCIAL DE ITINERARIO
1.000	Impuesto al papel sellado y estampillas	55.000	SOLICITUD DE HORARIO DE TRANSPORTE POR VEHÍCULO
1.000	Impuesto al papel sellado y estampillas	36.000	SOLICITUD DE TRANSPORTE POR VEHÍCULO
1.000	Impuesto al papel sellado y estampillas	36.000	SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE VEHÍCULO DE TRANSPORTE COLECTIVO O TRANSPORTE DE LINEA, TAXIS, REMISES, TRANSPORTE ESCOLAR Y DE CARGA
1.000	Impuesto al papel sellado y estampillas	35.000	SOLICITUD DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN ANTE LA MUNICIPALIDAD
1.000	Impuesto al papel sellado y estampillas	73.000	SOLICITUD DE APERTURA DE CALLE
1.000	Impuesto al papel sellado y estampillas	26.000	SOLICITUD DE INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LITIGIOS DE VECINOS
1.000	Impuesto al papel sellado y estampillas	26.000	SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE ITINERARIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS
1.000	Impuesto al papel sellado y estampillas	30.000	SOLICITUD DE APERTURA DE COMERCIO O INDUSTRIA
1.000	Impuesto al papel sellado y estampillas	29.000	SOLICITUD DE APERTURA DE COMERCIO O INDUSTRIA
1.000	Impuesto al papel sellado y estampillas	39.000	CONSTANCIA DE CIERRE DE NEGOCIO

<b>SOLICITUD DE DUPLICADO DEL PLASTIFICADO DE LA PATENTE COMERCIAL</b>	
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Servicios Técnicos Administrativos	49.000
<hr/>	
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Servicios Técnicos Administrativos	17.000

## TITULO V

### CAPITULO UNICO

#### Art. 47° DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

**47.1. De la percepción de las tasas: Ley 620/76 Art.131°.**

Las Municipalidades percibirán las tasas establecidas en esta ley solamente cuando los servicios sean efectivamente realizados.

**47.2. Pago previo: Ley 620/76 Art. 132°.**

Toda persona o entidad que quiera establecer una casa comercial o industrial o ejercer de las profesiones u oficios gravados con impuesto por esta ley, presentará una solicitud recabando el permiso correspondiente con inclusión de los datos requeridos por resolución de la Intendencia Municipal, y pagará el impuesto respectivo antes de la apertura del negocio o de la iniciación del ejercicio de la profesión u oficio.

#### **REGLAMENACIÓN:**

**Clausura de locales en funcionamiento irregular:** El ejercicio o la realización de cualquier actividad comercial, industrial, profesional o de servicios dentro del municipio sin contar con el permiso o licencia municipal correspondiente y sin el pago del impuesto de patente municipal que corresponda, constituirá una falta gravísima y será calificada como tal, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 79, 83 de la Ley Nº 3966/2010 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales”, será sancionada con la clausura inmediata del local o del establecimiento en funcionamiento irregular, el cual podrá ser reabierto una vez obtenida la autorización municipal de rigor y pagados los tributos que correspondan.

**47.3. Declaración de los contribuyentes: Ley 620/79 Art. 133°.**

Los comerciantes o industriales obligados a presentar los documentos enumerados en el artículo tercero de la presente ley mencionarán también en la solicitud respectiva, los distintos ramos de su comercio o industria, declarando, además si expenden o fabrican productos o bebidas a los efectos del contralor previsto en la Ley Nº 838 del 23 de Agosto de 1926 y su reglamentación, y del pago de los gravámenes correspondientes.

Quedan vigentes las exenciones de impuestos municipales establecidos en leyes especiales en las partes no modificada expresamente por esta ley.

**47.5. De los Certificados de No Aduandar Tributos y Otros Recursos Municipales.** Los contribuyentes que se encuentren en mora con la municipalidad no podrán participar en los procedimientos de contratación pública que convoque la municipalidad. El certificado de No Aduandar Tributos Municipales será expedido por el Departamento de Recaudaciones de la Municipalidad a petición del interesado, quien deberá dar toda la información y documentación requerida por la municipalidad para el efecto. La expedición del Certificado de No Aduandar Tributos Municipales no impide el cobro de deudas por diferencias de liquidaciones posteriormente verificadas.

**Art. 48°. Derogase todas disposiciones que contrarian a la presente Ordenanza.**

**Art. 49° COMUNICAR,** a quienes corresponda y cumplido archivar.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE SALTO DEL GUAIRÁ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y DOS.

  
DAMIÁN VILLAMAYOR RIQUELME  
Secretario General  
Junta Municipal de Salto del Guairá

  
Conc. CLAUDIO GONZALEZ ARECO  
Presidente H.J.M  
Salto del Guairá, 15 de marzo del 2022.-  
Junta Municipal de Salto del Guairá  
Presidencia

TÉNGASE POR ORDENANZA MUNICIPAL, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLIDO DESE AL REGISTRO MUNICIPAL.

  
EDUARDO JAVIER ALONSO  
Secretario General  
Junta Municipal de Salto del Guairá

  
HECTOR F. MORAN SPEJGYS  
Intendente  
Junta Municipal de Salto del Guairá  
Intendencia